

301809

5  
27



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" LA NECESIDAD JURIDICA DE CLASIFICAR EL  
DELITO DE VIOLACION SEXUAL Y LA DE  
ADECUAR SU PENALIDAD CONFORME A SU  
GRAVEDAD "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A ,**

**ANA MARIA GARCIA ROJAS**

PRIMER REVISOR:

LIC. ANA LUISA LOPEZ

GARZA

SEGUNDO REVISOR:

LIC. LETICIA ARAIZA

MENDEZ

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### *A mi madre*

*Como humilde tributo al amor, comprensión y apoyo que siempre me ha profesado, porque sabiendo que no existirá una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, quiero que sepa que el objetivo logrado también es suyo y que la fuerza que me ayudo a conseguirla fue todo su apoyo y amor.*

### *A mi padre*

*Quien con su ejemplo, apoyo y cariño me ha mostrado el sendero a seguir para alcanzar la realización de los ideales de todo ser humano.*

*Que este logro, sirva como muestra de mi amor y reconocimiento a los esfuerzos durante toda una vida desplegados.*

### *A mis hermanos*

*Quienes a su modo, me han impulsado para alcanzar esta meta, sintiendo su cariño que me permite saber que tengo su apoyo y que somos una familia.*

*Los quiero mucho.*

*A ti mi amor:*

*Por ser el hombre que con su cariño, respeto y sencillez ha logrado despertar en mí, un mundo de ilusiones y sentimientos que me han hecho sentir lo que es estar verdaderamente enamorado, encontrándole razones de ser a la vida.*

*Porque con el amor y seguridad que me has dado, día a día me he sentido la mujer más feliz del mundo, sin importar las dificultades que tengamos que enfrentar.*

*Porque indudablemente eres el amor de mi vida, con quien me gustaría compartir cada momento de mi existencia, y a quien le daría lo mejor que como mujer fuera capaz de brindar, para alcanzar juntos la felicidad.*

*Porque con tu ejemplo me has motivado a que sea mejor cada día, como profesionalista, como mujer y como ser humano.*

*Te amo.*

*A mis abuelos paternos*

*Que en paz descansen, porque  
su recuerdo siempre vivirá en mí.*

*A mis abuelos maternos*

*Por su cariño, ayuda y por haberme  
dado una madre maravillosa.*

*A mi Tío Elena y Gonzalo.*

*Por su cariño y apoyo permanentes brindados a mi familia, y por los consejos y amor que desinteresadamente me han dado, colaborando así, para que alcanzara esta meta y muchas otras más.*

*A mi Tío Estela y Paco.*

*Por su cariño, ayuda y comprensión.*

*Al Lic. Gonzalo Bustillos Ramos*

*Mi compañero de 10 años y quien a través de este tiempo ha sabido compartir conmigo sus triunfos y también sus fracasos.*

*Porque pacientemente ha sabido equilibrar nuestra relación con su amor y enseñanza.*

*A la C. B. Inés Bustillos Ramos*

*Por haberme brindado su cariño, amistad, apoyo, comprensión, ayuda incondicional y por ser un ejemplo de mujer a seguir.  
Porque a pesar de la distancia siempre estará en mi vida, en mi pensamiento y en mi corazón.*

*A Don Arturo Bustillos Ramos*

*Gracias por todo su apoyo brindado, quiero que sepa que lo quiero y admiro mucho, no sólo por ser el padre del hombre que amo sino por la aceptación y el concepto expresados hacia mi persona.*

*A las Lic. Ana Luisa López Garza, y  
Leticia Araiza Méndez*

*Por su ayuda, comprensión y porque me  
brindaron valiosos comentarios y  
opiniones en la elaboración del presente  
trabajo de tesis.*

*Al Lic. Arturo Basañez Lima*

*Gracias por su amistad, comprensión,  
apoyo y ayuda, que sirvieron de base para  
facilitar el llegar hasta la culminación de  
este momento.*

*A la Lic. María Luisa Valenzuela  
Gómez*

*Quien a partir de la convivencia como  
estudiantes se ha convertido en una  
verdadera amiga, compartiendo conmigo  
los momentos de alegría pero también los  
tiempos difíciles.*



*Al Lic. Juan Manuel Escudro Díaz*

*Como una sencilla muestra de mi gratitud y afecto, para el profesionalista que me ha brindado la oportunidad de iniciar el camino de una vida profesional que seguramente será difícil y lleno de obstáculos, pero a la vez, colmado de satisfacciones.*

*Con el compromiso de ser cada día mejor abogada, trataré de seguir la senda de profesionalistas que como usted, con inteligencia, trabajo, honestidad, sencillez y respeto, se han sabido ganar el afecto y reconocimiento de los que los rodean, buscando además enaltecer esta noble profesión.*

# INDICE

Página

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>I</b>
---------------------------	----------

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **"ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL"**

1. <i>Mundo Antiguo</i> .....	2
2. <i>Época Prehispánica</i> .....	4
3. <i>Época Virreinal</i> .....	7
4. <i>México Independiente</i> .....	11

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **"ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL"**

1. <i>Tipo Legal</i> .....	16
2. <i>Sujeto Activo</i> .....	22
3. <i>Sujeto Pasivo</i> .....	25
4. <i>Objeto Material</i> .....	32
5. <i>Objeto Jurídico</i> .....	32
6. <i>Concepto de Delito de Violación que se propone</i> .....	38
7. <i>Configuración de la Tentativa Punible</i> .....	38

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **"CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LA VIOLACIÓN SEXUAL"**

1. <i>En cuanto a la conducta</i> .....	43
2. <i>Por su resultado</i> .....	45
3. <i>Por el daño que causa</i> .....	47

	<b>Página</b>
4. <i>En cuanto al tiempo en que se desarrolló</i> .....	47
5. <i>Por la intención del agente</i> .....	50

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **"FORMAS ESPECÍFICAS DE LA VIOLACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

1. <i>Violación impropia de persona: impúber, incapaz o que no pueda resistirse</i> .....	55
2. <i>Violación impropia realizada mediante introducción de objetos por la vía anal o vaginal</i> .....	62
3. <i>Violación tumultuaria</i> .....	63
4. <i>Violación por temor reverencial</i> .....	68
5. <i>Violación realizada mediante el uso de los medios o circunstancias que proporciona un cargo, empleo o profesión</i> .....	73

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **"FORMAS ESPECÍFICAS DE LA VIOLACIÓN NO CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

1. <i>Violación entre cónyuges</i> .....	77
2. <i>Violación entre parejas sexuales</i> .....	81
3. <i>Cópula obtenida por la mujer mediante la violencia moral</i> .....	83

#### **CAPITULO SEXTO**

##### **"PROPOSICIONES"**

1. <i>Adecuación de la sanción de conformidad con la gravedad del daño psicológico y social que resiente el sujeto pasivo</i> .....	86
---	----

	<b>Página</b>
2. <i>Necesidad de establecer la querrela para algunas modalidades</i> .....	89
3. <i>Necesidad de establecer la pena máxima a las violaciones cometidas con brutal ferocidad</i> .....	91
4. <i>Necesidad de clasificar la violación según su gravedad en consideración de factores diversos</i> .....	92
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>102</b>

## INTRODUCCIÓN

*Todo sistema normativo de derecho que se aprecie de proteger debidamente la seguridad sexual de las personas, deberá de normar toda aquella posible conducta que constituya un atentado en contra del desarrollo psicosexual del ser humano.*

*Es por ello que tratándose del delito de violación sexual, el cual constituye el mayor atentado que toda persona puede sufrir en cuanto a su libertad sexual, deberán los legisladores de prevenir que toda aquella conducta que sea posible que lesione dicho valor jurídico se encuentre tipificada si bien no como violación propiamente dicha, sí como una conducta delictiva equiparable a la misma.*

*Son a estas conductas así como al estudio del delito de violación sobre lo que versará el presente trabajo de Tesis, llevándose al efecto en el siguiente orden:*

- 1.- Antecedentes históricos del delito de violación.*
- 2.- Análisis dogmático del delito de violación propiamente dicho.*
- 3.- Clasificación doctrinaria de la violación.*
- 4.- Formas específicas de la violación según el Código Penal para el Distrito Federal.*
- 5.- Formas específicas de la violación no contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal.*
- 6.- Propositiones.*

## II

*Bien sé que mis capacidades son modestas y limitadas, pero ello no impide que en el presente trabajo de tesis procure darle la debida importancia que merece la necesidad de que se tipifique debidamente en nuestro ordenamiento penal, tanto toda aquella conducta que lesione el desarrollo psicosexual del ser humano, ya sea mediante la realización de la violación propiamente dicha o una conducta equiparable a la misma; así como la necesidad de que se adecúe la penalidad a las circunstancias de la comisión del delito de violación y de las características de los sujetos pasivo y activo del delito.*

*Cabe mencionar por último que el delito de violación sexual, no es la única conducta delictiva que se tipifica en nuestro ordenamiento punitivo vigente, como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del ser humano, ya que se tipifican además los siguientes delitos: a) hostigamiento sexual; b) abuso sexual; c) estupro; d) incesto y e) adulterio. De los delitos mencionados, se consideran por la doctrina que atendiendo al bien jurídico que se tutela por nuestro ordenamiento penal, sólo el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro, y la violación corresponden a las conductas delictivas que lesionan por su resultado, la libertad o seguridad sexual del ser humano.*

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **"ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL"**

1. *Mundo Antiguo.*
2. *Época Prehispánica.*
3. *Época Virreinal.*
4. *México Independiente.*

## CAPITULO PRIMERO

### "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL"

*Se hará en el presente capítulo un breve análisis del acontecer histórico del delito de violación en las principales culturas del mundo, así como en la nuestra en lo particular, avocándonos para tal efecto en la regulación de dicho acto, en el mundo antiguo, en la época prehispánica, virreinal, y en el México independiente.*

#### 1. MUNDO ANTIGUO.

*Dándole un enfoque amplio al panorama histórico del derecho penal, encontramos antecedentes históricos del delito de violación en diferentes culturas de todo el mundo que han marcado para el estudio del delito materia del presente estudio. Por ello podemos encontrar referencias del delito de violación, desde épocas muy remotas.*

*En EGIPTO encontramos que la violación era sancionada con la castración.*

*Entre los HEBREOS era sancionada con la pena de muerte, o bien, con una multa, dependiendo si la mujer era casada o soltera.*

*En el CÓDIGO DE MANU "se sancionaba al violador con*



*una pena corporal, siempre y cuando la mujer violada no perteneciera a su misma clase social, ni diera su consentimiento para tal acto, de reunirse estas dos condiciones el infractor no podía ser sancionado". (1)*

*En GRECIA se sancionaba al violador con el pago de una multa y además se le obligaba a contraer matrimonio con la víctima si es que ésta daba su consentimiento, en caso de que no fuera así se condenaba a muerte al infractor.*

*Como podemos ver, desde hace muchos siglos se habla y se conoce el delito de violación y todo esto nos ayuda para la creación y perfeccionamiento de nuestro sistema penal actual.*

*Ahora bien, haremos referencia al DERECHO ROMANO, en donde la violación, es decir, la unión sexual violenta como lo denominaban ellos, fue sancionada por la Lex Julia de Vi Pública como pena de muerte.*

*El derecho romano no instituyó una jerarquía diferenciada para la violación, la sancionó como especie de los delitos de coacción y a veces de injuria.*

*De acuerdo a Mommsen "vis es el poder, y sobretudo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o, lo que es lo mismo, por miedo (metus),*

---

(1) *DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 2224.*

para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción. Dentro de estos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el *stuprum violentum*, el cual se conceptúa: "tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad". (2)

## 2. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Argumenta Fernando Castellanos, que "existen pocos datos precisos acerca del derecho penal antes de la conquista de los españoles. Como no existía una unidad política entre los grupos, porque no había una sola nación sino varios, hablaremos del derecho de tres pueblos:

- A) Pueblo Maya.
- B) Pueblo Tarasco.
- C) Pueblo Azteca". (3)

### A) PUEBLO MAYA.

Este pueblo se caracterizó por su severidad. Los caciques tentan a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales:

- 
- (2) Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 383.
  - (3) CASTELLANOS, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1990, Págs. 41 y 42.

- *La muerte, la cual se destinaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios y corruptores de doncellas.*

- *La esclavitud, la cual se aplicaba a los ladrones.,*

*"El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos que se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.*

*Las sentencias penales eran inapelables". (4)*

#### **B) PUEBLO TARASCO.**

*Lo más preciso que se tiene respecto de las leyes penales en el pueblo tarasco es "la crueldad en sus penas".*

*Al forzador de mujeres se le rompía de la boca hasta las orejas y luego lo apaleaban hasta hacerlo morir".*

#### **C) PUEBLO AZTECA.**

*Eran dos las instituciones que protegían a la ciudad azteca y la mantenían unida: La religión y la tribu. Quienes violaban el orden social eran colocados en un status graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo (como esclavos), pero si era expulsado de la tribu, era matado por las tribus enemigas o por las fieras.*

---

(4) Cfr. CASTELLANOS, FERNANDO. *Ob. cit.* Pág. 43.

*El derecho penal de los aztecas era escrito, los delitos se representaban mediante escenas pintadas, igual que las penas (códigos).*

*Los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.*

*"Las penas eran las siguientes:*

- Destierro.*
- Penas infamantes.*
- Pérdida de la nobleza.*
- Suspensión y destitución de empleo.*
- Esclavitud". (5)*

*Es de notarse que entre los aztecas existía un amplio panorama de lo que eran los delitos, ya que como se dijo anteriormente contaban con un derecho penal escrito, representaban a través de escenas pintadas no sólo los delitos sino las penas que correspondían a los mismos.*

*También tenían nociones acerca de cómo podían ser los delitos, si dolosos y culposos, así como que existían causas excluyentes de responsabilidad cuando se cometiera un delito. Las circunstancias atenuantes y agravantes de las penas también era parte del derecho penal entre los aztecas.*

---

(5) CASTELLANOS, FERNANDO. *Ob. cit.* Pág. 43.

*Como podemos darnos cuenta la cultura azteca es realmente una cultura demasiado compleja, como lo hemos podido constatar a través de esta pequeña reseña que se ha elaborado acerca de los aztecas, debido a lo extenso no sólo de su derecho penal, el cual ha servido de base para la elaboración de nuestro código penal vigente como lo podemos constatar en nuestras leyes penales que rigen en la actualidad.*

### 3. ÉPOCA VIRREINAL.

*La penetración hispana se inició en 1521 y se prolongó durante tres siglos, hasta 1821, de acuerdo con una situación política en la que el Rey de España era la autoridad suprema indiscutida. (6)*

*Existieron cuatro virreinos en América: Nueva España (1535); Perú (1544); Nueva Granada (1717), suspendido en 1723 y reestablecido en 1739; y Río de la Plata (1776).*

*Al referirnos a las diferentes legislaciones que tuvieron vigor durante la Época Colonial, debemos mencionar a las siguientes:*

*Legislación de Castilla, más conocida bajo las Leyes de Toro, teniendo éstas una vigencia por disposición de las Leyes de Indias.*

---

(6) ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. *Historia de México.* Editorial Jus México, México, 1987, Págs. 127 y 128.

*A pesar de que en 1596, se efectuó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica imperaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Noutsima Recopilaciones, además de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minerta, la de Intendentes y las de Gremios.*

*Debido a que durante esta época se buscaba sostener la distinción que existía entre las castas, en materia penal estaba implantado un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con un amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios a "excusado de tiempo y proceso". (7)*

*Sin embargo para los indios las leyes fueron más suaves ya que se les imponía como penas los trabajos personales, es decir, servían en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, siempre que el delito fuera grave, porque si se trata de un delito leve, el responsable del delito continuaba en su oficio y con su mujer.*

*Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que otros.*

---

(7) CASTELLANOS, FERNANDO. *Ob. cit.* Pág. 44.

*Ahora bien, si encuadramos lo anteriormente citado en el delito de violación podemos mencionar lo siguiente:*

*Dentro de la legislación española haremos referencia al:*

**FUERO JUZGO (LIBRO III TITULO V):** *Aquí se castigaba al forzador de la siguiente manera:*

*- Si el ofensor era hombre, se le impondían 100 azotes, además de que pasaba a ser esclavo de la mujer ofendida.*

*- En cambio si era siervo el ofensor, se le quemaba.*

*A lo anterior añadimos que se prohibía al ofensor y a su víctima contraer matrimonio, ahora bien, si los dos infringían esta prohibición quedaban en calidad de siervos, con todo y sus bienes de los herederos más próximos.*

**FUERO VIEJO DE CASTILLA,** *condenaba al delito de violación con la pena de muerte o declaraba "la enemistad", la cual permitía a los parientes de la víctima dar muerte al ofensor.*

*En el Libro II Título II, podemos encontrar, tres leyes de las cuales dos se refieren al delito de violación, y se castigaba al forzador con la pena de muerte.*

**FUERO REAL.** *El Fuero Real y las Partidas siguen la corriente de severidad, designaron la pena capital para este tipo de delitos.*

*Las cuatro primeras leyes del Libro IV Título X hablan de la violación, pero no la distinguen del rapto y la sancionaban con la muerte.*



Siendo la legislación española antecedente de la nuestra, podemos ver que aquí ya se hace referencia a lo que actualmente en nuestra legislación penal llamamos "Violación Tumultuaria", debido a que se establece lo siguiente:

"Cuando la violación era cometida en la mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuera su condición social o en religión profesada, se castigaba con la pena de muerte. Igual pena se establecía en las Leyes de Estilo.

Por último la Ley Tercer Título XX de la Partida VII, que también trata a la violación involucrada con el rapto, menciona lo siguiente:

"Robando algun omne alguna mujer viuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, a yaziendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, deve morir por ende: é además deven ser todos sus bienes de la mujer que assí oviesse robada o forzada... E la pena que diximos de suso que deve aver el que forzasse alguna de las mujeres sobredichas, essa misma deven ver los que la ayudaron a sabiendas a robarla o a forzarla: más si alguno forzasse alguna otra mujer, que no fuese ninguna de estas sobredichas, deve aver pena por ende, segun alvedrío del judgador; catando quien es aquel que fizo la fuerza, e la muger que forzó, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo". (8)

(8) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. 383.



#### 4. MÉXICO INDEPENDIENTE.

*El 17 de Noviembre de 1810 Morelos decretó la abolición de la esclavitud.*

*Dada la grave crisis producida por la guerra de Independencia, se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas, así como el consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, no fue sólo una reglamentación o legislación fragmentada dispersa, y no hubo ningún intento de formación de un orden jurídico total.*

*Aquí en este periodo se prodiga la pena de muerte como arma contra los enemigos políticos. En 1838 se dispuso que quedaban en vigor las leyes existentes durante la dominación.*

*Haciendo referencia a los acontecimientos existentes durante al Independencia, pasaremos a mencionar la situación penal del delito de violación.*

*Durante este periodo, se abandonó el castigo de pena de muerte para los delitos sexuales, ya podemos hablar de la primera legislación penal, en la que se contempló ya lo que conocemos en la actualidad como violación.*

*Al respecto mencionaremos textualmente lo que establece el Código de 1871:*

## TITULO SEXTO

*"DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS,  
LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES".**Capítulo III***ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO, VIOLACIÓN.**

ARTICULO 795: *Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.*

ARTICULO 796: *Se equipara a la violencia y se castigará como cópula ésta la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.*

ARTICULO 797: *La pena de violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años. Si fuere menor de edad, el término medio de la pena será de diez años. (9)*

*Haciendo una comparación de esta legislación con la actual, podemos darnos cuenta que también en este Código ya se habla de un agravante en este delito, como lo vemos en el*

---

(9) MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. *Delitos Sexuales.* Editorial Porrúa, México, 1991, Págs. 128, 129 y 130.

artículo 796 y en el artículo 797. Pero desde luego que la penalidad es mucho más ligera.

Si nos referimos ahora al artículo 795, podemos ver que no se especifica, qué se entiende por cópula, es decir, el legislador no estableció cómo se configura a la cópula.

El Código de 1929 ya denominaba al delito de violación dentro del Título denominado "Delitos contra la Libertad Sexual", por lo que pasaremos a mencionar el contenido de dicho artículo:

### **TITULO DECIMOTERCERO**

#### **"DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL"**

##### **Capítulo I**

#### **DE LOS ATENTADOS AL PUDOR, DEL ESTUPRO Y DE LA VIOLACIÓN.**

ARTICULO 860: Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTICULO 861: Se equipara la violación y se sancionará como tal; la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.

ARTICULO 862: La sanción de la violación será hasta de seis

años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad si la persona ofendida fuese púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años.

ARTICULO 863: Si la violación fuese precedida o acompañada de otros delitos se observarán las reglas de acumulación. (10)

*Tampoco en esta legislación se determina el alcance de la cópula, es decir, qué entiende el legislador por cópula.*

---

(10) *Idem. Ob. cit. Págs. 139 y 140.*

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **"ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL"**

1. *Tipo Legal.*
2. *Sujeto Activo.*
3. *Sujeto Pasivo.*
4. *Objeto Material.*
5. *Objeto Jurídico.*
6. *Concepto de Delito de Violación  
que se propone.*
7. *Configuración de la Tentativa Punible.*

## CAPITULO SEGUNDO

### "ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL"

*En el presente capítulo analizaremos primeramente cuáles son los elementos constitutivos que nuestra legislación penal requiere para la configuración del delito de violación y, en forma posterior, haremos mención en base a dichos elementos, a qué personas son aptas para tener tanto la calidad de ser sujeto activo como pasivo del delito en mención, ya que satisfacen todos los requisitos que para tal efecto se enmarcan en el sistema normativo penal vigente en nuestro país; asimismo realizaremos un análisis del objeto material, y jurídico del delito de violación; por último se llevará a cabo la propuesta de qué se debe conceptuar por delito de violación propiamente dicho, así como si es posible o no la configuración de la tentativa punible en el delito de violación.*

#### **1. TIPO PENAL.**

*El objetivo del presente punto, es dar respuesta a las interrogantes de qué es el tipo penal, cuál es su diferencia con la tipicidad y por último cuáles son los elementos a satisfacer para que una conducta o hecho quede comprendido dentro del contexto del delito de violación.*

*El tipo penal es la descripción legal que hace el legislador de una conducta estimada como delito. Muchos consideran al tipo legal como la descripción legal de la conducta y el resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.*

*En concreto y sintetizando podemos decir que "el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal". (11)*

*La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley (la adecuación de la conducta al tipo). El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta o tipo.*

*En cuanto al delito de violación, la tipicidad consiste en la adecuación a lo prescrito por el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:*

*"Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.*

---

**(11)** OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. *Síntesis de Derecho Penal. Parte General.* Editorial Trillas, México, 1991, Págs. 57 y 58.



*Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido". (12)*

*Por lo expuesto los doctrinarios sólo hablan de tres posibles hipótesis respecto a la realización de cópula que son:*

- a. Cópula de hombre realizada con mujer por vía normal.*
- b. Cópula de hombre realizada con mujer por vía anormal.*
- c. Cópula de hombre realizada con hombre por vía anormal.*

*Ahora bien, ampliando lo anterior podemos decir que "para la configuración del delito de violación, no se requiere que exista desfloración, sino únicamente cópula, la que se tiene por realizada aún cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual". (13)*

*El elemento cópula que precisa el delito de violación como ya se observó queda plenamente acreditado, con cualquier forma por la que se efectúe entre el sujeto activo y el pasivo del delito un ayuntamiento o conjunción carnal, ya sea ésta de tipo (vaginal) o anormal (ano o boca), siendo indiferente para tenerse por realizada la cópula el que se efectúe o no*

---

**(12)** *Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, Pág. 81.*

**(13)** *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1988. Volumen III. Ediciones Mayo. México, 1988, Pág. 3298.*



*eyaculación por parte del miembro viril en el cuerpo de la víctima, razón por la cual se considerará que cualquier tipo de conjunción en la que no medie para su consecución el miembro viril no configurará la cópula y por lo tanto, cualquier otro tipo de penetración que sufra en su cuerpo el sujeto pasivo no constituirá el delito de violación propiamente dicho, pero sí un delito equiparado en su conducta al mismo, según se previene en el citado artículo 265 en su párrafo tercero.*

*El acceso carnal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo puede llevarse a cabo a través de medios específicos, de donde se desprenden dos hipótesis:*

*A) Cópula por medio de la Vis Absoluta, y*

*B) Cópula por medio de la Vis Compulsiva.*

*La vis absoluta (violencia física) en el delito de violación, consiste, en hacer uso de la fuerza material y ejercitarla sobre la persona de la víctima para obligarla a la conjunción carnal, o sea, se requiere que la fuerza que se emplea recaiga directamente sobre la víctima y que sea suficiente para neutralizar la resistencia de ésta y así obtener la cópula.*

*En la doctrina se mencionan dos requisitos para la existencia de la vis absoluta:*

*a. La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo del delito.*

*b. La fuerza empleada debe ser suficiente para vencer la*

*resistencia opuesta por el sujeto que resiente en su persona la comisión del delito.*

*c. La resistencia del sujeto pasivo debe tener las siguientes características: ser seria y constante o continuada, entendiéndose por seria aquella resistencia que sea realmente verdadera, es decir, que no se halle afectada de engaño; por resistencia constante se entenderá aquella oposición que se mantiene desde que se inicia el acto violento hasta que termina, hecho por el cual implica que no ceda dicha resistencia en ningún momento; se considera resistencia continuada aquella manifestación de la voluntad relativa en todo momento a la oposición de la cópula por parte de la víctima del delito. (14)*

*En referencia a lo anterior, podemos ver que el sujeto pasivo tiene que oponerse realmente a la realización de la cópula, y que dicha oposición o resistencia permanecerá viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo despliegue la fuerza material para realizar la violación. Dicho en otras palabras, de conformidad con lo que expone el tratadista Cuello Calón, para determinar la existencia de la violencia se atiende a cuatro presunciones: 1) que la resistencia de la víctima fuera constante y siempre igual; 2) que entre la fuerza del agresor y la agredida existiera una evidente desigualdad; 3) que la agredida demandara auxilio y 4) por último, que la mujer presentara en*

---

**(14)** *PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 43.*

*su cuerpo huellas y señales que atestiguaran el empleo de la fuerza en la misma. (15)*

*En virtud de lo anterior, consideramos que se configurará el delito de violación en el supuesto de que si ya una vez iniciada la realización de la cópula y en determinado momento durante la realización del acto sexual, la mujer manifiesta su deseo de ya no proseguir con dicho acto, y a pesar de ello, el hombre continúa penetrándola en contra de su voluntad y valiéndose para tal fin, del empleo de la fuerza física.*

*En cuanto a la vis compulsiva, empezaremos por establecer que la violencia moral, se traduce en amenazas o males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal.*

*La violencia moral se viene a producir cuando el sujeto activo amenaza al sujeto pasivo con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo.*

*Para la existencia de la vis compulsiva también se requiere la existencia de determinados requisitos, los cuales son:*

- A) La vis compulsiva debe ser seria, grave, y,*
- B) De la cual derive un mal inminente y futuro.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que, "el empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza grave e inminente en la persona de la ofendida, en su*

---

*(15) MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. Ob. cit., Pág. 235.*

*reputación o intereses, o bien, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla como la amenaza de matar a un ser querido". (16)*

## 2. SUJETO ACTIVO.

*Toca ahora hacer mención al sujeto activo del delito, para lo cual se señalará qué sujetos pueden tener dicha calidad en términos de Ley, y cuáles los requisitos a cubrir y para tener la calidad de violación. La doctrina señala que el sujeto activo del delito "es quien lo comete o participa en su ejecución. Siendo el que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario". (17)*

*Consecuentemente, el sujeto activo del delito de violación es el autor del mismo, es decir, es quien lo comete o participa en su ejecución. Es pertinente señalar que sólo puede ser sujeto activo de una conducta ilícita penal, el ser humano y por ende no puede atribuirse conducta delictiva a los animales o cosas inanimadas, ya que, repito, sólo el ser humano puede tener la calidad de ser el sujeto activo del delito, en virtud de que únicamente él, se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.*

---

(16) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. *Ob. cit.* Pág. 46.

(17) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.* Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 263.

*Con lo anterior tenemos que el sujeto activo es el que realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable, siendo en este caso autor material del delito, o bien, puede ser que sólo participe en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o bien, simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización.*

*En cuanto al delito que nos atañe podemos ver que existe divergencia de opiniones entre los tratadistas con respecto a determinar cuál es el sexo que debe tener el sujeto activo del delito de violación.*

*Al respecto Quiroz Cuarón establece que "no encuentra objeción que le impida aceptar que la violación pueda realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre; aunque sea con medios mecánicos, si se está llevando a cabo una conducta similar a la cópula tanto en su aspecto objetivo, como subjetivo, en cuanto al activo que la realiza con ánimo de copular como al pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en vías distintas a la vaginal para integrar la cópula violenta, no hay razón para no aceptarla cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino. (18)*

*Con este punto de vista a que hace referencia Quiroz Cuarón desentrañamos que nos habla, como ya se dijo, al*

---

(18) QUIROZ CUARÓN, ALFONSO. *Medicina Forense*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Págs. 658 y 659.

estudiar el elemento "cópula" en la comisión del delito de violación, de un supuesto que se encuadra dentro del delito violación equiparado, razón por la cual de ninguna manera puede hablarse del delito propiamente de violación.

En términos generales los tratadistas concuerdan con respecto a la llamada "violación inversa", es decir, cuando la mujer es sujeto activo de la violación, el que se le niega a la mujer dicho carácter cuando el pasivo es mujer, cosa con la que estamos de acuerdo, en virtud de que en los actos lésbicos no existe introducción de miembro viril, requisito que señala nuestra legislación para tener por realizada cópula en la víctima, toda vez que se expresa en nuestro código sustantivo en su ya citado artículo 265 que por cópula se entenderá al acto de introducir el miembro viril (pene) en el cuerpo de la víctima.

Por nuestra parte de conformidad con lo señalado por el tratadista González de la Vega (19) puntualiza que si bien desde el punto de vista teórico la mujer sí puede ser sujeto activo del delito de violación mediante la conducta de forzar a un hombre sin su pleno consentimiento, al acto sexual, ya que si bien, este hecho en la práctica no es del todo creíble, sobre todo, en el supuesto de que se trate de una persona adulta en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, creemos que sí hay lugar a la configuración de la violación aunque no en su sentido propio pero sí en una forma equiparada, en virtud de

---

(19) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit., Pág. 392.

*que si bien como se mencionó en el párrafo anterior que nuestra legislación previene que la realización de cópula sobre el sujeto pasivo de la violación se entienda como la penetración que el sujeto activo hace con su órgano reproductor (pene) en el cuerpo de la víctima, lo cual da lugar a que sólo persona de sexo masculino sea sujeto activo en el delito de violación, no se puede dudar que pueda una mujer mayor de edad obtener ser copulada por persona de sexo masculino, aprovechándose para tal fin de las circunstancias de indefensión propias de dichos sujetos, derivadas de su minoría de edad o de su incapacidad intelectual, lo cual conlleva a que se le fuerce a éstos a la realización de un acto del cual no entiende su significación, siendo este hecho a nuestro parecer, repetimos, configurativo de un delito equiparable a la violación.*

*Respecto a esta conducta de la mujer como sujeto activo de la violación hablaremos más profundamente al tratar el tema de las formas no contempladas por la Ley como violación.*

### **3. SUJETO PASIVO.**

*El sujeto afectado en su persona por la conducta delictiva es al que nos abocaremos a su estudio, y para tal fin mencionaremos en términos generales que persona tiene en la ley penal dicha calidad y específicamente quien puede tener el carácter de persona violada sexualmente.*



*El sujeto pasivo es aquella persona que es el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal y además es el que resiente directamente, los efectos del delito.*

*Ahondando más al respecto, podemos decir que, en términos generales, pueden ser sujetos pasivos:*

*a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento y aún antes de él.*

*b) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer de igual forma, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor de los cuales puede ser el titular.*

*c) El Estado como poder jurídico, es titular de bienes que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva.*

*d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública. (20)*

*Concluiremos estableciendo que no pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y animales. Con el fin de ejemplificar diremos que los juristas mencionan de que ni los muertos ni los animales son titulares de bienes jurídicos, dando prueba de ello, con el siguiente ejemplo; en el caso de la profanación de un cadáver constituye un atentado en el cual el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto.*

**(20) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.** *Manual de Derecho Penal Mexicano.* Editorial Porrúa. México, 1990, Págs. 171-172.



*Conforme a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Penal el sujeto pasivo en el delito de violación puede ser cualquier persona sin importar cual fuere su sexo, es decir, tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de la violación.*

*Por lo hasta aquí expuesto, la cópula por lo tanto ha de realizarse con una persona viviente, o sea con un ser humano vivo en los términos mencionados y para no incurrir en obvia repetición nos abstenemos de nombrar; hecho por el cual queda excluida la posibilidad de cometer el delito de violación sobre un animal o un cadáver.*

*Ahora bien, las condiciones personales de índole moral, social, etc. del sujeto pasivo para la integración del tipo penal de violación son totalmente indiferentes, es decir, no importa si es virgen, casada, soltera, viuda, honesta, deshonesto, casta, etc. Esta total indiferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir el delito de violación, ya sea mediante la unión carnal (violación propiamente dicha) o una conducta delictiva equiparada a la violación (violación impropia), lo importante es que dicha penetración que sufre en su cuerpo sea en contra de su voluntad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente: "Para la integración del delito de violación, no se requiere el desfloramiento de la mujer violada, ya que ésta puede ser o no doncella y, en caso afirmativo, puede tener himen complaciente, sino que sólo se*

*requiere la realización de la cópula con una persona por medio de la violencia física o moral". Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 50, Pág. 27 A.D. 5323/72. (21)*

**"VIOLACIÓN, CARÁCTER, CONDICIÓN O SEXO DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE.**

*Es inexacto que carezcan de valor las declaraciones de las ofendidas tratándose del delito de violación por la circunstancia de que manifiesten dedicarse a la prostitución, ya que el bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación lo es la libertad sexual, sin que para ello tenga relevancia la calidad del sujeto pasivo, quien puede serlo cualquiera sin distinción de sexo; si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena o mala inclusive". Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 133-138. A.D. 4577/79". (22)*

*Es importante señalar que, independientemente de su sexo, el sujeto pasivo presenta una característica psicológica sin la cual no llenaría su condición de pasivo, ésta es la ausencia de consentimiento, hasta antes de la reforma de 1967 se consideró como elemento del tipo la ausencia del consentimiento, al respecto la doctrina sostiene que "... la cópula ha de tener lugar 'sin la voluntad' del pasivo; con lo que debe interpretarse que*

---

(21) *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Ob. cit. Pág. 3293.*

(22) *Idem, Pág. 3291.*

aunque por el empleo de la violencia, pudiera lograrse esa voluntad, por estar ésta viciada de nulidad, no debe tenerse por expresado el consentimiento de dicho acto.

Para que el delito se integre, señala el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, debe existir la negativa de la voluntad del pasivo expresa o tácita, pero efectiva y constante". (23)

Asimismo, como se dijo al inicio del presente capítulo al analizarse lo relativo al tipo legal de la violación, el sujeto pasivo debe oponer la resistencia que pueda enfrentar, debiendo ser ésta real, efectiva y constante, aunque no tenga que ser dicha resistencia desesperada, asimismo esa oposición a la cópula debe ser superada por la fuerza que impone el sujeto activo, ya que "si el pasivo resistiera al principio y finalmente consintiere, no habrá violación". (24)

Por otra parte es necesario al tratar el presente punto, el recordar las formas equiparadas de violación en que el sujeto pasivo representa ciertas particularidades que son:

- Cuando es persona menor de 12 años de edad.
- Cuando es persona imposibilitada de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.
- Cuando es persona imposibilitada de resistir la conducta delictuosa. (25)

---

(23) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 641.

(24) Idem, Pág. 645.

(25) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 82.

*Estas posibilidades indicadas por el artículo 266 del Código Penal, no requieren la aparición de la violencia como medio de integración de la cópula y reciben en conjunto el nombre de violación ficta. (26)*

*Cualquier causa de incapacidad aunque sea momentánea para prestar consciente y voluntariamente el asentamiento para la realización del acceso carnal, queda comprendida en el texto legal al referirse a "cualquier causa genéricamente". Pues de lo que se trata es de que fictamente se haya resistido a la cópula por estar incapacitado el pasivo, física o moralmente, para obrar con libre voluntad. (27)*

*Uno de los problemas planteados a este respecto consiste en la posibilidad de configurar la violación mediando en un principio la violencia física y a la postre el activo consigue excitar la libido del pasivo, logrando así el acceso carnal, algunos autores consideran que en ese supuesto el activo está obligado a responder por violación porque el pasivo no ha dado su consentimiento en forma espontánea, sino en virtud del factor que tendió a privarle de razón (28), pero como ya hemos visto la doctrina mexicana sostiene que la resistencia debe ser constante, razón ésta por la que las víctimas de este hecho pueden sufrir injusticias.*

---

(26) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. *Ob. cit.* Pág. 644.

(27) *Idem*, Pág. 645.

(28) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. *Delitos Sexuales*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, Págs. 159, 160.

*Es de considerar además la llamada violación por "temor reverencial" (29) descrita por las fracciones II y IV del artículo 266 bis del Código Penal:*

*"Artículo 266...*

*II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*

*IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada".*

*En estos casos de violación calificada debe existir para su configuración en el sujeto pasivo del delito una relación directa con el sujeto activo, puesto que estos supuestos jurídicos de comisión del delito de violación implica una relación de binomia recíproca entre ambos sujetos mencionados, misma que se traduce en que es necesaria la existencia de un nexo que lo relacione directamente con las calidades requeridas en las hipótesis jurídicas citadas, esto es, que para que uno de los sujetos tenga la calidad de ser ascendiente, aquél debe ser su descendiente, un hermano debe serlo del otro, así el tutor del pupilo, el padrastro o amasio de la madre en relación con el hijastro o quien tiene custodia, guarda o educación en relación con el custodiado o educando.*

---

**(29) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.** *Derecho Penal Mexicano.* Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Pág. 222.

#### 4. OBJETO MATERIAL.

*Primeramente comenzaremos con el señalamiento de qué se entienda en el ámbito jurídico penal, por objeto material del delito, y después señalaremos qué se entiende por éste en el delito de violación.*

*El objeto material del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, "la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa". (30)*

*Por lo tanto en el caso de la violación propiamente dicha debe entenderse como objeto material de este ilícito, el cuerpo de la víctima, pues éste ha recibido la imposición violenta de la cópula, sea ésta por vía normal o anormal, pero siempre a condición de que haya sufrido la introducción del miembro viril, de la manera que lo indica el ya citado segundo párrafo del artículo 265 del Código Penal.*

#### 5. OBJETO JURÍDICO.

*El objeto jurídico de los delitos es el bien protegido por la ley, mismo que es lesionado por la conducta criminal, es decir, es el bien o institución protegida por la ley y afectada por el delito. (31)*

---

(30) CASTELLANOS, FERNANDO. *Ob. cit.* Pág. 152.

(31) *Idem.*

Para algunos autores, la objetividad jurídica, está constituida por la honestidad. Arilla Bas dice al comentar esta postura: "Ahora bien ¿Qué honestidad daña la violación? ¿Será la de la mujer ofendida?". Apenas tiene sentido esa pregunta. Según el diccionario de la Academia, honesto quiere decir tanto como decente, decoroso, recatado, pudoroso, razonable, justo, honrado. Esto es patrimonio individual, que sólo se destruye por los propios actos, pues nadie puede detentar la honestidad ajena. La mujer será deshonesta si se entrega extramatrimonialmente a un hombre, pero no si éste la fuerza contra su voluntad. Por consiguiente, la mujer violada no sufre merma alguna en su haber personal de pudor y decencia. ¿Será en cambio la honestidad familiar la perjudicada por la violación?. La respuesta afirmativa la hallamos en Pacheco, que dice "el que roba, viola o seduce a una mujer, peca contra su padre y su familiar" pero ¿por qué?. Esta afirmación categórica, que tan bien sienta al dogmatismo del autor discípulo de Rossi, es a todas luces falsa, pues el delito existe, aunque la familia no exista. Y por otra parte ¿qué honestidad familiar puede dañar la violación de una mujer emancipada? ¿Atacará finalmente la violación a la honestidad pública?. Desde el punto de vista legal, no puede sostenerse esta cuestión, pues no es delito perseguible de oficio, sino a instancia de parte, cuyo perdón extingue la acción penal o la pena. Y desde el punto de vista científico, el coito, que es el hecho deshonesto, no



*sirve de base para el delito, pues todo hombre puede unirse sin delinquir a toda mujer, si no la sustrae de la casa paterna ni la fuerza, ni la engaña, ni es menor de doce años. (32)*

*Según el Código Penal el bien jurídico tutelado por el tipo en estudio es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, pues así lo señala el Título Décimoquinto, dentro del cual se incluye el numeral en estudio (33), pero la doctrina ha establecido diferentes criterios, el maestro Jiménez Huerta lo ubica bajo el rubro intitulado "Delitos contra la Libertad de Amar" (34)*

*El criterio más aceptado establece que el delito de violación tiene como objeto jurídico la libertad sexual de las personas, así lo consideran Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas. (35)*

*El maestro Porte Petit coincide en el mismo sentido y al respecto nos proporciona las siguientes consideraciones de jurisprudencia:*

*1. El delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual. (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Tomo XXV, p. 117).*

---

**(32)** GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. *Ob. cit.* Págs. 140, 141 y 142.

**(33)** *Cfr. Código Penal para el Distrito Federal.* Pág. 80.

**(34)** JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. *Ob. cit.* Pág. 222.

**(35)** CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *Ob. cit.* Pág. 342.

2. *El bien jurídicamente protegido por el legislador, al estatuir el delito de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción. (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XX, Segunda parte, p. 180).*

*(En la Tesis Jurisprudencial mencionada en el inciso uno, se fijaba como tesis semejante la contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XXVI, Segunda parte, p. 139).*

3. *El delito de violación no protege la virginidad. (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XXVI, Segunda parte, p. 139).*

4. *El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por los que se le impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de esa violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas, ya que ella puede existir sin dejar vestigios (Semanao Judicial de la Federación, CV, pp. 829-830, Quinta Época). (36)*

---

(36) *PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. Págs. 136 y 137.*

*Asimismo tenemos los siguientes criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**"VIOLACIÓN, CARÁCTER DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE.**

*En el delito de violación el bien jurídico protegido es la libertad sexual, por lo que el hecho de que las ofendidas sean mujeres galantes, no faculta al sujeto activo para obtener los servicios de la misma por medio de la violencia, y aun cuando con posterioridad se dé dinero a las víctimas, ese hecho no purga la falta de voluntad de las mismas para realizar los actos configurativos del delito referido. Séptima Época, Segunda parte: Vols. 133-138, Pág. 211. A.D. 2540/79". (37)*

*Como puede observarse aún en el caso de que el sujeto pasivo sea una prostituta y aunque se le haya pagado "servicio" si hubo falta de voluntad de la ofendida se integra la responsabilidad del sujeto activo por haber violado la libertad sexual del activo.*

*A continuación se transcribe el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**"VIOLACIÓN.**

*El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación, está constituido por la libertad sexual, y no por la honestidad y la castidad, que son*

---

(37) *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. Pág. 3291.*

*elementos constitutivos del estupro, pero no del de violación, y estando demostrado que tanto el acusado como el coacusado, realizaron el acto sexual en ausencia del consentimiento de la ofendida, a circunstancia de que ésta se hubiera encontrado bajo los efectos del licor ingerido, no desvirtúa la culpabilidad jurídico penal en que incurrieron, ya que en todo caso, la situación de hecho relativa a la pretendida ebriedad, sólo daría posibilidad para que la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público en su caso, hubieran hecho el encuadramiento del delito, equiparando a la violación la circunstancia de que la ofendida se hubiera encontrado privada del sentido; pero de todas formas, su conducta antijurídica sería constitutiva del delito de violación sexual, que, como se dijo, se caracteriza porque el sujeto activo del delito realiza una agresión contra la libertad sexual de la parte ofendida. Sexta Época, Segunda parte: Vol. XIII, Pág. 170. A.D. 1414/57". (38)*

*De todo lo anterior, se desprende que las características peculiares del sujeto pasivo, como son la honestidad y castidad e inclusive no importa el estado físico o mental en el que se encuentre cuando es objeto en contra de su voluntad de realizar la cópula, ya que no por ello deja de ser responsable del delito de violación el sujeto activo, pues el bien jurídico tutelado no son tales atributos sino es la libertad sexual que tiene todo individuo de conducirse en su vida sexual.*

---

(38) *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. Pág. 3299.*

## 6. CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN QUE SE PROPONE.

*Proponemos en base a todo lo hasta aquí manifestado, que por delito de violación propiamente dicho, se conceptúe a toda aquella conducta mediante la cual el sujeto activo, representado exclusivamente por persona de sexo masculino, realiza cópula, independientemente de que se lleve a cabo o no su agotamiento fisiológico, con persona de sexo masculino o femenino, mediante el empleo de violencia de tipo física o moral y sin contar además, en ningún momento, desde que inicia dicho acto de violencia, con el consentimiento del pasivo, o bien, dicho consentimiento se encuentra afectado, en el supuesto de existir, de algún vicio de la voluntad, siendo además dicha realización de cópula, mediante la introducción del miembro viril (pene) del sujeto activo del delito, en cualquier vía idónea del cuerpo del sujeto pasivo, llámese ésta vaginal, anal u oral.*

*Cualquier otro supuesto, fuera de lo previsto en el concepto de violación dado, no corresponderá a los parámetros dados por nuestro ordenamiento penal en los párrafos primero y segundo del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.*

## 7. CONFIGURACIÓN DE LA TENTATIVA PUNIBLE DE VIOLACIÓN.

*El artículo 12 del Código Penal vigente, es la norma punitiva que tipifica cuáles son los elementos a integrar para*

*que se dé lugar a la aparición de responsabilidad penal en virtud de la configuración de tentativa punible de un delito, no consumado en virtud de circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo de dicho ilícito penal, y a pesar de que llevó a cabo la ejecución de actos desarrollados con el fin directo e inmediato de producirlo.*

*Procederemos a transcribir el artículo mencionado, toda vez que el mismo no genera ninguna dificultad para su entendimiento:*

*"Artículo 12. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".*

*Cabe señalar que el delito de violación en grado de tentativa puede configurarse en la que la legislación penal regula la comisión del delito de violación, sea éste propiamente dicho o en sus formas impropias; apoya lo dispuesto lo señalado*

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA.-** Si el atentado se pretende consumir en menor que por su corta edad desconoce por completo las funciones genésicas y sólo puede oponer escasa resistencia, al ser sorprendido el agente teniendo que suspender la ejecución por causas ajenas a su voluntad, aun cuando no deje vestigios característicos o específicos el acto atentado de violación impropia, por su particular fisonomía se acredita mediante otros elementos fuera de la descripción médica, sin conculcarse garantías cuando la autoridad acoge la prueba circunstancial para ese tema.

Directo 4172/1959. José Reyes Parámo. Resuelto el 4 de diciembre de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. 1ª Sala.- Boletín 1960, Pág. 16". (39)

**"VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA. COAUTORES.-** Si de autos aparece acreditado que uno de los acusados pretendió tener cópula por la fuerza con la ofendida, que no consumó por causas ajenas a su voluntad, su conducta configuró el delito de violación en grado de tentativa, por haber ejecutado hechos encaminados directa e inmediatamente a realizarlos, y la responsabilidad en que incurrió, debe hacerse extensiva a sus coacusados, en virtud de haber tomado parte en su intento, evitando que presentaran auxilio a la ofendida.

Amparo 3753/54. Quejoso: Pedro Ramos Pérez

---

(39) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Ob. cit. Pág. 2229.



y Coags.- 5 de marzo de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Genaro Ruiz Chávez.  
 Secretario: Lic. Raúl Gutiérrez Orantes.  
 1ª Sala.- Informe 1956, Pág. 91". (40)

*Por último en lo que se refiere al presente punto, cabe mencionar que para los efectos de la tipificación de una conducta, dentro de la tentativa punible de violación, será necesario analizar detenidamente, si dicha conducta configura o no el delito de abuso sexual, o en su caso, el de estupro. Creemos que para deducir claramente si una conducta determinada configura o no la tentativa de violación, o configura cualquiera de los delitos mencionados, se deberá atender específicamente a las circunstancias de tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, así como desentrañar en base a dichas circunstancias, aunadas a las de modo, si el sujeto activo intentó material o psicológicamente el ayuntamiento sexual.*

*Con el objeto de que el lector del presente trabajo conozca en qué versan los delitos de abuso sexual y de estupro, y toda vez que el análisis del delito de violación es sobre el que versa el presente trabajo de tesis, remitimos a la lectura de los artículos 2260 y 264 del Código Penal para el Distrito Federal para su conocimiento, toda vez que dichos preceptos contemplan dichas conductas delictivas.*

## **CAPITULO TERCERO**

### **"CLASIFICACION DOCTRINARIA DE LA VIOLACION SEXUAL"**

- 1. En cuanto a la conducta.*
- 2. Por su resultado.*
- 3. Por el daño que causa.*
- 4. En cuanto al tiempo en que se desarrolló.*
- 5. Por la intención del agente.*

## CAPITULO TERCERO

### "CLASIFICACION DOCTRINARIA DE LA VIOLACION SEXUAL"

*El delito de violación es calificado doctrinalmente en base a las siguientes consideraciones: a) conducta del sujeto activo del delito; b) configuración de su resultado; c) daño que causa en el bien jurídicamente protegido por la norma, que es en el caso de la violación, la libertad sexual; d) en cuanto al tiempo para la configuración de la conducta delictiva, y e) por el grado de culpabilidad en la comisión del ilícito penal por parte del sujeto activo del delito.*

*Previo al análisis doctrinal del delito de violación, procedemos a señalar que en nuestro sistema de derecho, se entiende por delito, el acto u omisión sancionado por la legislación penal. El señalamiento del concepto de "delito", lo hacemos en razón del estudio que se procederá hacer de "delito de violación", lo cual conlleva a que se haya hecho necesario primeramente, el señalamiento de que es "delito".*

#### **1. EN CUANTO A LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO.**

*El delito, de acuerdo a la conducta del agente, es decir, de cómo se manifiesta la voluntad de dicho agente, puede ser:*

1) De acción.

2) De omisión.

1) La ACCION es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva.

Ahora bien, los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo, en éstos se viola una ley prohibitiva.

2) La OMISION es el no hacer, es decir, en estos delitos el objeto prohibitivo es una abstención del sujeto activo.

Estos delitos se clasifican a su vez:

a) De simple omisión o de omisión propiamente dichos, consistente en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la misma. (41)

b) De comisión por omisión, también llamados de omisión impropia, son aquéllos en los cuales el sujeto activo decide no actuar y debido a esto se produce el resultado material. Se infringen en estos delitos una ley dispositiva y una prohibitiva.

Los delitos de simple omisión, existen en este tipo de delitos una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material, es decir, se viola una ley dispositiva.

Teniendo una breve explicación sobre esta clasificación pasaremos al delito materia del presente estudio, la violación.

---

(41) CASTELLANOS, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 136.

*En cuanto a la violación podemos decir que se trata de un delito de:*

*1) De ACCION, dada la naturaleza del núcleo del tipo, o sea la cópula, solamente puede cometerse la violación por un hacer, por lo que no cabe decir que la violación presenta formas de omisión, pues no se puede llevar a cabo la cópula no haciendo o mediante una realización omisiva.*

*Vannini menciona al respecto que: "El delito de violación carnal, como delito formal, es delito de acción. Es evidente que ninguno puede ser autor de este delito por omisión. Pero si no puede hablarse de autores del delito por omisión, muy bien se puede ser responsable de este delito en calidad de concurrente, por efecto de un comportamiento omisivo". (42)*

## **2. POR SU RESULTADO.**

*De acuerdo al resultado que producen los delitos, éstos pueden ser:*

*1) Formales.*

*2) Materiales.*

*1) Delitos formales, a éstos también se les denomina delitos de simple acción y son aquéllos en los que se agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado*

---

**(42) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Ob. cit., Págs. 21-22.**

que altere el mundo exterior. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma, sin atención a resultados externos.

2) *Delitos materiales*, son aquéllos en los que se requiere para su integración la producción de un resultado objetivo o material, apreciable por los sentidos, es decir, un cambio en el mundo exterior.

Ahora bien, en cuanto al delito de violación, existen dos posturas, unos autores establecen que se trata de un delito formal, mientras que otros dicen que se trata de un delito material.

Pero nosotros nos apegamos a la postura de que la violación es un delito formal, por lo siguiente:

La violación es un delito formal, o sea de mera conducta, debido a que el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de la cópula violenta, es decir, pero un hacer sin resultado material, sin modificación en el mundo exterior.

Reafirmando lo anterior, vemos que de acuerdo a lo que establece el artículo 265 del Código Penal, para que se integre el delito de violación, no se requiere un cambio en el mundo exterior, o sea que no se exige un resultado material. Sólo señala dicho artículo la conducta y los medios por los cuales ésta puede ser realizada.

En consecuencia, la violación es un delito formal o de mera

*conducta, de cuya realización se desprende solamente un resultado jurídico.*

### **3. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.**

*Debido al daño que causan, los delitos se clasifican:*

*1) Delitos de lesión, ocasionan un daño real, directo y efectivo a los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.*

*2) Delitos de peligro, no ocasionan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, pero los ponen en peligro, en riesgo. Es decir, el peligro es la situación en que se colocan los intereses jurídicos, de la cual se deriva la posibilidad de causar un daño.*

*El delito de violación es un delito de lesión, porque al realizarse la cópula violenta, se lesiona directamente el bien jurídico tutelado por la ley, es decir, al consumarse el delito de violación, se ocasiona un daño real, directo y efectivo en la libertad sexual del ofendido así como en su normal desarrollo psicosexual.*

### **4. EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLÓ.**

*De acuerdo a su duración, los delitos son:*

*1) Instantáneos, la acción que los verifica se perfecciona*



*en un solo momento, en el cual se agota el delito, es decir, hay una unidad de acción y resultado.*

*El artículo 7o. del Código Penal, en su fracción I establece que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.*

*2) Instantáneos con efectos permanentes, son aquellos cuya conducta lesiona o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen los efectos o consecuencias del mismo por determinado tiempo.*

*3) Continuado, es aquel delito en el que hay varias acciones y una sola lesión jurídica.*

*Hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución.*

*Para Carrancá la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que en el delito continuado: existe "unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.*

*Nuestro multicitado Código, nos establece en su artículo 7o. párrafo tercero, que el delito es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.*

*4) Permanente, "es aquél en el que la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura*

*típica se estima que se lesione el bien jurídicamente protegido". (43)*

*En este delito lo que se prolonga es la consumación misma, la lesión al bien jurídico que protege la norma penal.*

*Ahora bien, el artículo 7o. del Código Penal, establece que es permanente el delito "cuando la consumación se prolonga en el tiempo".*

*Una vez aplicada la clasificación de los delitos en cuanto a su duración, diremos que la violación es un delito instantáneo, porque tan pronto se consuma, desaparece o se agota la consumación, es decir, la violación realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta y se consuma al verificarse la cópula.*

*El delito se perfecciona en un solo momento, o sea cuando se realiza la cópula por los medios descritos por el tipo.*

*Sin embargo si consideramos que los delitos continuados son aquéllos en los que hay varias acciones y una sola lesión, podemos ver que el delito de violación también puede ser "continuado" en virtud de que el sujeto activo puede copular varias veces sobre la víctima, no significando con esto que existan más de dos violaciones, sino una sola, ya que hay un propósito delictivo: la violación, y pluralidad de conductas: copular más de una vez sobre el cuerpo de la víctima.*

---

(43) OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO. *Ob. cit.* Págs. 46 y 47.

## 5. POR LA INTENCIÓN DEL AGENTE.

*Si tomamos en cuenta la culpabilidad, los delitos se clasifican en: dolosos y culposos.*

*Algunos tratadistas agregan los llamados preterintencionales.*

*De acuerdo al artículo 80. de nuestro Código Penal los delitos pueden ser:*

*a) Doloso.*

*b) Culposos.*

*El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización de un hecho típico y además antijurídico, es decir, obra dolosamente toda persona que conociendo los elementos que integran el tipo penal o que conoce de antemano la posibilidad de que ocurra el resultado típico penal quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.*

*El delito es culposos cuando el agente no espera el resultado delictivo, mas sin embargo éste se presenta por un actuar falto de atención, de cuidado, de prudencia, es decir, obra culposamente la persona que teniendo un deber de cuidado produce el resultado típico por no preverlo, siendo que éste es previsible, o bien que previó su posible realización pero supuso que el mismo no se produciría.*

*La violación de acuerdo a su naturaleza, es de aquellos delitos que exigen una forma dolosa de la culpabilidad, siendo el dolo, traduciéndose el dolo como la voluntad del sujeto activo de efectuar la cópula, con persona de uno u otro sexo, mediante*

fuerza física o moral y habiendo para la realización de dicha cópula ausencia de voluntad de la víctima o bien en virtud del aprovechamiento de las condiciones especiales del sujeto pasivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "lo característico de los delitos culposos o imprudenciales, es la ausencia de voluntad del resultado, y si la voluntad existe, habrá entonces un delito doloso. Ahora bien, hay figuras delictivas que por su propia naturaleza son necesariamente dolosas y dentro de ellas están los delitos de violación e incesto, y no puede imaginarse el ejercicio de la violencia como medio para conjunción sexual y el logro de esta última sin que medie la voluntad del sujeto que la lleve a cabo, y siendo lo característico del incesto el yacimiento sexual con el ascendiente o descendiente o el colateral dentro del límite señalado por la ley, habrá la voluntad del acto sexual por razones obvias". (44)

"Importa hacer referencia a estos casos:

a) Cuando el sujeto quiere realizar la cópula y ha empleado la vis absoluta o compulsiva, obteniendo aquella a virtud del consentimiento que otorga a fin de cuentas el sujeto pasivo.

Es indudable que, en esta hipótesis, nos encontramos frente a un momento del iter criminis, o sea, ante la tentativa, no obstante la realización de la cópula, pues ésta se efectuó por

---

(44) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. Pág. 63.

*el consentimiento del sujeto pasivo.*

*b) Cuando el ofendido, en un principio otorgue el consentimiento y después exista oposición del mismo ofendido, debiéndose concluir que existe el delito de violación, porque la ausencia de consentimiento es anterior o concomitante a la realización de la cópula". (45)*

*De acuerdo a lo establecido concluiremos con este punto, reafirmando que la realización de la cópula en el delito de violación sólo puede concebirse dolosamente, por lo tanto, no es posible una violación culposa, ya que implicaría, por parte del sujeto activo del delito, el no querer la cópula.*

---

**(45)** PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. *Ob. cit.* Págs. 63 y 64.

## **CAPITULO CUARTO**

### **"FORMAS ESPECIFICAS DE LA VIOLACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

- 1. Violación impropia de persona: impúber, incapaz o que no pueda resistirse.*
- 2. Violación impropia realizada mediante introducción de objetos por la vía anal o vaginal.*
- 3. Violación tumultuaria.*
- 4. Violación por temor reverencial.*
- 5. Violación realizada mediante el uso de los medios o circunstancias que proporciona un cargo, empleo o profesión.*

## CAPITULO CUARTO

**"FORMAS ESPECÍFICAS DE LA VIOLACIÓN SEGÚN  
EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

*Se procederá en el presente capítulo, al estudio de las diferentes formas específicas que dentro del marco legal regulan al delito de violación, mismas que van desde las diferentes formas a través de las cuales se da lugar a la configuración de dicho delito mediante la equiparación a la violación propiamente dicha, hasta la violación que tiene penalidad agravada; y si bien consideramos que en los supuestos de la equiparación, el caso de tenerse por acreditado de manera impropia el delito de violación cuando se lleva a cabo la introducción de objetos por vía anal o vaginal, dicha equiparación no es correcta, ya que creemos que esta conducta tiene elementos propios y suficientes que nos llevan a considerar que puede formar un delito independiente totalmente de la violación, por las razones que expondremos al tratar dicho tema. Además de la tipificación en delito de violación de la conducta anteriormente descrita, nuestro ordenamiento legal penal tipifica otras como equiparables a la violación, mismas que son la realización de cópula: a) con persona menor de doce años; b) con persona que sea incapaz de entender el significado del hecho copulativo; y c) con persona que no pueda oponerse a la misma por cualquier causa ajena a su voluntad; respecto a*



*los supuestos de violación en los que la penalidad se agrava, dichos supuestos consisten en la realización de la violación en forma tumultuaria o aprovechándose del temor reverencial que tiene el sujeto pasivo respecto al activo.*

### **1. VIOLACIÓN IMPROPIA DE PERSONA: IMPÚBER, INCAPAZ O QUE NO PUEDA RESISTIRSE.**

*La configuración de esta forma impropia de la violación, se encuentra prevista en el artículo 266 del Código Penal vigente, el cual a la letra dice:*

*"Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:*

*I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años; y*

*II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.*

*Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad". (46)*

*En las conductas mencionadas no encontramos los medios violentos propios y característicos de la violación como son la vis absoluta y la vis compulsiva, pero sí se equipara a la misma, en virtud de las condiciones especiales del sujeto pasivo*

---

**(46)** Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 82.

**FALTA PAGINA**

**No. 56**

*volición, consciente para copular. (T. 180, p. 183)".*  
(47)

*Como se observa se está describiendo un delito que no es la violación propiamente dicha, pero se le equipara en la aplicación de sanciones, asimismo se observa que se configura esta conducta delictiva a pesar de que no medie violencia para su consecución.*

*En vista de lo anterior descrito, concluimos que toda cópula realizada con impúber, es decir, con persona menor de doce años, las cuales son únicamente las posibles víctimas de este delito equiparado, dará lugar a que tipifique el delito, no importando que medie el consentimiento de dicho menor para la realización de la cópula, toda vez que dichos impúberes son personas que por su edad no están aptos para una vida sexual externa, además les falta entendimiento pleno sobre los fenómenos reproductores, siendo por ello que se encuentran en un estado que no les permite resistirse psíquicamente a pretensiones lúbricas cuyo significado, alcance y consecuencias ignora racionalmente.*

*Con respecto a la comisión de delito de violación en un impúber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:*

---

(47) *Anales de Jurisprudencia. Índice 1990. Derecho Penal. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Pág. 127.*

**"VIOLACIÓN, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.-** El elemento cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado, con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula.

Séptima Época, Segunda parte: Vols. 193-198. A.D. 2084/83. José Ángel Pérez González. 5 votos". (48)

Como podemos dar cuenta, la configuración de la cópula en menores impúberes se tendrá por acreditada con cualquier tipo de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, es decir, sólo se requiere la comisión en el cuerpo de dicho impúber, un acto copulativo, no requiriéndose para la constitución del presente delito, el que se acredite para la consecución de la cópula el que medie violencia física o moral, al respecto podemos mencionar lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo a lo expuesto:

**"VIOLACIÓN DE IMPUBER, NO IMPORTA QUE NO SE HAYA ACREDITADO VIOLENCIA.** Para la configuración del delito de violación, no importa que en el caso no se haya acreditado la violencia física o moral, si se comprobó la cópula, y que la ofendida es impúber, pues en atención a la

(48) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Séptima Época. Pág. 3292.

*inconsciencia de una menor, impúber de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, la imposibilidad que tiene para resistir; el artículo 266 del Código Penal claramente establece que se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir, y precisamente una impúber de corta edad carece de voluntad y ésta es una causa que le impide resistir". (49)*

*En alusión a la segunda forma en la que se constituye el delito de violación impropia, el tratadista Francisco González de la Vega señala que tendrá verificativo dicho ilícito penal, cuando el sujeto activo del delito realice cópula "con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictiva". (50)*

*Con relación a lo anterior, haremos mención a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:*

**"VIOLACIÓN.- DELITO EQUIPARADO A LA.-**  
*Independientemente de la edad de la ofendida el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación, lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional,*

---

(49) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Séptima Época, Pág. 3293.

(50) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pág. 389.

*anormalidad mental o cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para comprender o discernir la convalecencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular. CT. 141, p. 193)". (51)*

*Si seguimos el criterio de Marcela Martínez Roaro, podemos aludir que "la imposibilidad del sujeto pasivo de producirse voluntariamente y resistir la conducta delictuosa, son debidas a estados de inconsciencia que pueden ser:*

a) Fisiológicas: Sueño  
Sonambulismo  
Desvanecimiento

#### 1. ACCIDENTALES

b) Patológicas: Parálisis  
Trastornos Mentales  
Estados agónicos, etc.

2. ORIGINADAS POR ACTUAR DOLOSO DEL AGENTE

Hipnosis  
Narcotización  
Anestesia  
Embriaguez " (52)

(51) *Anales de Jurisprudencia. Índice 1990. Ob. cit. Pág. 120.*

(52) *MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. Ob. cit. Pág. 234.*

*Con respecto a las causas de inconsciencia a las que se refiere la autora podemos señalar que la que acontece por motivo accidental en el pasivo del delito, es aquella que se produce por causa no prevista en cuanto a su acontecer por el sujeto activo del delito de violación. Dicha causa accidental puede ser de naturaleza fisiológica, o bien por causa patológica, entendiéndose por causa fisiológica aquella inconsciencia que se produce por funciones del organismo; son causas patológicas, aquellas que impiden a la víctima de violación, el resistirse a la comisión del delito en virtud del padecimiento de alguna enfermedad que conlleve a dicha imposibilidad de resistencia. Con el objeto de ejemplificar las conductas en mención, diremos que tanto el sueño, el sonambulismo y el desvanecimiento (desmayo) son causas fisiológicas que producen un estado de inconsciencia en el pasivo, mientras que la parálisis corporal, el trastorno mental (demencia) o estados agónicos (moribundo) constituyen causas patológicas que impiden que se oponga por la víctima una oposición equivalente a la que se opondría con el supuesto de contar con pleno uso de sus facultades mentales y físicas.*

*La otra razón expuesta en el cuadro sinóptico y que conlleva a no poder realizar la víctima una debida oposición a la cópula, es la que versa en la ejecución de actos por el activo del delito que producen un estado de falta de plena conciencia en la víctima así como un dominio pleno del manejo de su*



*cuerpo, dichas causas son a manera de ejemplificación las siguientes: el que se le imponga un estado hipnótico, se le drogue o se le dé afrodisíacos, se le den bebidas embriagantes (alcohol), o se le anestesie mediante el uso por ejemplo de éter o cloroformo.*

## **2. VIOLACIÓN IMPROPIA REALIZADA POR INTRODUCCIÓN DE OBJETOS POR VÍA ANAL O VAGINAL.**

*Podemos ver que de acuerdo al Código Penal vigente, que la introducción de algún objeto, ya sea por vía anal o vaginal, es atenuante y no agravante de la penalidad con la que se sanciona al delito de violación propiamente dicho, ya que se establece en el artículo 265, párrafo último:*

*"Artículo 265.- ...*

*Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".*

*La presente conducta delictiva del sujeto activo, el legislador la equipara a la comisión del delito de violación, sin ser ésta figura penal, hecho que ya se había mencionado al inicio del presente capítulo, asimismo cabe mencionar, que este*

*precepto no otorga la protección debida a personas impúberes o que guardan en su persona un estado tóxico, patológico o de otra índole que provoca que no se ejerza para la comisión de este delito, el empleo por parte del activo de la fuerza física o moral, requisito éste, que previene la norma penal para la configuración de la violación.*

*En el presente delito, es posible que se constituya como sujeto activo, sin que medie ningún problema jurídico para ello, el que el sexo del mismo sea femenino, asimismo un elemento constitutivo del presente tipo penal equiparado a la violación, y que implica que se diferencie de la misma, es que no se requiere la penetración del miembro viril del activo en la víctima, elemento que es indispensable para la configuración de la violación.*

*Una vez concluido, con la figura delictiva anterior, el estudio de las formas impropias de la violación, daremos inicio al análisis del delito de violación con penalidad agravada. Las conductas delictivas que tienen como sanción una mayor pena, se encuentran previstas en el artículo 266 bis del código punitivo sustantivo.*

### **3. VIOLACIÓN TUMULTUARIA.**

*En el referido artículo 266 bis, se encuentra establecido en su fracción I el presente delito, al establecer:*

"Artículo 266 Bis. ...

I. *El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;*".

*Como se observa, el delito en cuestión, es aquel que tiene verificación, en el supuesto de que el sujeto activo del delito, se integre por más de una persona, es decir, para la realización de la comisión del delito, será menester, que haya la intervención de varias personas con la calidad de sujeto activo, o bien, aunada a la presencia de este sujeto, exista la intervención de una o más personas con la calidad de copartícipe, en otras palabras, se configurará el presente delito cuando exista para la realización de la violación la intervención directa y/o indirectamente de dos o más personas.*

*Conforme a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente supuesto de violación tendrá verificación, cuando a pesar de que sea sólo una persona la que copule con la víctima, participe para la consecución de dicho fin, la ayuda de una o más personas, no importando que entre la o las personas que presten auxilio al sujeto directo o violador, se encuentre alguien de sexo femenino; lo descrito encuentra fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**"VIOLACIÓN, COPARTICIPACIÓN EN LA.**

*Como es bien sabido, la responsabilidad se irroga a todos los partícipes, y del texto de la Ley se desprende el principio general conforme al cual es partícipe quien pone culpablemente una condición*

para la ejecución del delito. Con dicha fórmula resulta responsable de la comisión delictiva lo mismo quien ejecuta el núcleo del tipo, que cualquiera de sus elementos, e incluso quien sin ejecutar actos comprendidos en la descripción, pone una condición para la secuela. De esta manera, si el acusado de violación no copuló (núcleo de tipo), pero ejecutó actos comprendidos dentro de la descripción, al ejecutar violencia sobre la mujer, de manera que fuera posible la imposición del ayuntamiento sexual por su coacusado, desde el punto de vista técnico-legal su participación resulta obvia y en nada le favorece el que su coacusado o la mujer ofendida se hayan referido a que su intervención se redujo al ejercicio de la violencia, puesto que al ejercitarla, además de integrar uno de los elementos del tipo (la violencia como medio para la cópula) estaba poniendo culpablemente una condición del resultado. Se trata de una cuestión elemental dentro de la problemática de la participación.

Séptima Época, Segunda parte: Vol. 61, Pág. 51. A.D. 2017/73. Guillermo Acosta Ramírez. 5 votos". (53)

**"VIOLACIÓN TUMULTUARIA, MUJER SUJETO ACTIVO EN LA, COMO COPARTÍCIPE.**

Tratándose de la violación tumultuaria, si bien es evidente que en el caso de una mujer no es posible que como sujeto activo realice la conducta núcleo del tipo, también es claro que ello no es óbice para que se le tenga como responsable del delito citado en los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal, si auxilió a su coacusado desnudando y violentando a la ofendida para que

---

(53) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Séptima Época. Pág. 3291.

*aquél pudiera copular con la misma, participación prevista en el precepto antes mencionado; y si bien es cierto que el artículo 266 bis del propio Código, que prevé la pena agravada por la violación tumultuaria o cometida por dos o más sujetos, señala que la intervención de éstos debe ser directa o inmediata, asimismo es verdad que ello no significa que la intervención de la pluralidad de sujetos activos deba ser como autores materiales, es decir, que todos realicen el núcleo del tipo, sino que quiere decir que su concurso sea simultáneo al momento de la cópula, esto es, interviniendo en su ejecución, prestando una ayuda material e inmediata durante la violación, pudiéndose dar en otros casos, entre los que intervienen en los hechos, una violación sucesiva, esto es, que tengan cópula uno tras otro con él o la ofendida.*

*Séptima Época, Segunda parte: Vols. 151-156, Pág., 104. A.D. 2532/81. José Luis Hernández Orta y Juana Vega Mancilla. Unanimidad de 4 votos". (54)*

*Es importante considerar, en el supuesto de que sea sólo una persona la que realice materialmente la violación, de que será necesario para que se tipifique el delito de violación tumultuaria, el que se acredite en la persona del presunto responsable de coparticipar en este tipo de violación calificada, su propósito de prestar auxilio al sujeto directo, ya sea por acto de cooperación realizado en forma previa, coetanea o bien, accesorio, a sabiendas todo ello, de que con dicho auxilio favorece la ejecución de la violación.*

---

*(54) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Séptima Época. Pág. 3296.*

*Apoya lo expuesto, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:*

**"VIOLACIÓN TUMULTUARIA, RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN NO ACREDITADA.**

*Si entre el amparista y sus coacusados hubo acuerdo previo para asaltar la casa donde se cometió el delito de violación tumultuaria, pero el plan original sólo era robar, y la cooperación del primero consistía en vigilar desde afuera de la casa para que llevaran a cabo el robo, la comisión del ilícito contra la libertad sexual fue ajena al propósito de aquél, como absoluta su falta de participación, pues semejante violación no podía ser prevista ni evitada por el agente que permaneció vigilando afuera, ignorante de la comisión del atentado sexual.*

*Séptima Época, Segunda parte: Vols. 193-198. A.D. 6544/84. Andrés Contreras Miranda. 5 votos".(55)*

*Asimismo, es importante el señalar, la imposibilidad de coexistencia del delito de violación tumultuaria con la agravante de pandillerismo, de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:*

**"VIOLACIÓN TUMULTUARIA, PANDILLERISMO INCOEXISTENTE CON EL DELITO DE.**

*No es posible, jurídicamente hablando, admitir*

---

(55) *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Ob. cit. Pág. 3297.*

*la coexistencia del delito de violación tumultuaria, que contempla la pluralidad de sujetos, y la circunstancia agravante de pandillerismo, pues, de lo contrario, se estaría sancionando por partida doble una misma conducta; por lo que si la sentencia que condena por violación tumultuaria, considera acreditada la calificativa de pandillerismo, habrá de concederse la protección constitucional para el efecto de que se elimine dicha calificativa.*

*Séptima Época, Segunda parte: Vols. 157-162, Pág. 154. A.D. 6668/81. Fernando Castellón Rodríguez. Unanimidad de 4 votos". (56)*

#### 4. VIOLACIÓN POR TEMOR REVERENCIAL.

*Este delito de violación agravado en su penalidad, se encuentra tipificado en las fracciones II y IV del ya citado artículo 266 bis de nuestro ordenamiento punitivo, dichas fracciones estipulan lo siguiente:*

*"Artículo 266 bis.- ...*

*II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*

*IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o*



*educación o aproveche la confianza en el depositada". (57)*

*Consideramos, que el aumento de la sanción en el presente tipo de delito, se debe a que su comisión se genera en situaciones en las que existen relaciones en las que hay un deber mutuo de respeto entre el sujeto activo y el pasivo, o bien de autoridad entre ambos, relaciones éstas que propician que se facilite al sujeto activo la comisión del ilícito penal en virtud del nexo cercano de convivencia.*

*Para el encuadramiento de la conducta delictiva en los términos anteriores, será menester que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:*

*a) Que entre el violador y la víctima, exista una relación de filiación consistente en nexo de parentesco en línea recta (chostomo, tatarabuelo, bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto) sin límite de grados o colateral en segundo grado (hermanos). Para efectos penales dicha filiación quedará constituida además del parentesco por nexo consanguíneo, por el parentesco civil generado por la adopción, parentesco éste que sólo existe de manera exclusiva entre el adoptante y el adoptado.*

*b) Que entre el sujeto activo y el pasivo, exista una relación de tutela, originada esta figura jurídica supletoria de la patria*

---

*(57) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 82.*

potestad, en personas menores de edad que no se hayan emancipado, o bien, que se genere con el objeto de representación de personas mayores de edad que se encuentran incapacitados para gobernarse por sí mismos.

c) Que el sujeto activo guarde respecto a la madre de la víctima, la calidad de cónyuge, esto en virtud a segundas nupcias contraídas por la madre, o si no, obste el carácter de amante de la misma.

d) Que el violador tenga a su cargo, de manera indistinta, ya sea la custodia, la guarda o la educación de la persona violada.

e) Que para la realización del delito, el sujeto activo, se aproveche de cualquier clase de situación, generada en virtud de la confianza que se le otorga a la persona del violador, y por la cual se propicia el acceso hacia la persona violada, podemos poner como ejemplo de este supuesto, las situaciones generadas por amistad o el noviazgo.

Con el objeto de que el lector tenga un mayor entendimiento de qué se entiende por filiación, clases de filiación, parentesco, clases de parentesco, líneas y grados y de patria potestad, haremos mención de su concepto:

**FILIACIÓN.-** Para la jurista Sara Montero Duhalt, la filiación "es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre - hija o hijo". (58)

---

(58) MONTERO DUHALT, SARA. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 266.

**CLASES DE FILIACIÓN.**- *"Por matrimonio, habido fuera de matrimonio, o surgida por la adopción". (59)*

**PARENTESCO.**- *Para el tratadista Ignacio Galindo Garfias, el parentesco es "El nexu jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y el adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia". (60)*

**CLASES DE PARENTESCO.**- *De conformidad con lo dispuesto por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, las clases de parentesco son: 1. el consanguíneo, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor; 2. el de afinidad, que se adquiere por el matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge; 3. el civil, que se establece entre el adoptante y el adoptado y sólo entre ellos. (61)*

**LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.**- *El grado de parentesco está formado por cada generación que una o un grupo de personas se encuentre respecto de su ascendiente. Las*

---

(59) *Idem*, Pág. 267.

(60) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 445.

(61) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990, Pág. 19.

*líneas de parentesco, se conforman por las series de grados, dichas líneas pueden ser rectas o colaterales; son líneas rectas las que se forman entre los parientes que descienden unos de otros; son líneas colaterales las que forman parientes que descienden de un progenitor común.*

*PATRIA POTESTAD.- Se conceptúa como "la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad". (62)*

*En otro orden de ideas cabe señalar que en el supuesto de que el sujeto activo no tenga conocimiento del nexo de filiación que lo une en parentesco con el sujeto pasivo de la violación, surge la pregunta de si existe o no el delito de violación, y en el supuesto de existir, si se le aplicara la penalidad agravada de conformidad con el artículo 266 bis, fracción II del Código Penal.*

*La pregunta de si existe o no delito de violación en el supuesto mencionado surge en virtud de que nuestro ordenamiento punitivo señala como causa excluyente de responsabilidad penal en su artículo 15, fracción VIII, inciso "a", del Código Penal vigente lo siguiente:*

---

(62) MONTERO DUHALT, SARA. Ob. cit. Pág. 339.

"Artículo 15.- ...  
 ... VIII. Se realice la acción o la omisión bajo  
 un error invencible:  
 a) Sobre alguno de los elementos esenciales que  
 integran el tipo penal, o " (63)

*Para dar respuesta a dichos cuestionamientos, debemos partir de que el delito de violación, como ya se dijo, es por la intención del agente un delito intencional o doloso, por ende se puede concluir, que sí se tipifica el delito de violación más no habrá lugar a la procedencia de la penalidad agravada, más si a la de la violación simple, en virtud del desconocimiento del parentesco, circunstancia ésta, por la cual se agrava la penalidad de la violación, además hay lugar a la aplicación de la penalidad del delito de violación simple en virtud de que la violación, por su naturaleza no configura un delito culposo.*

##### **5. VIOLACIÓN REALIZADA MEDIANTE EL USO DE LOS MEDIOS, O CIRCUNSTANCIAS QUE PROPORCIONA UN CARGO, EMPLEO O PROFESIÓN.**

*Este delito específico de violación con penalidad agravada, se encuentra tipificado en el artículo 266 bis, fracción III, el cual señala:*

---

(63) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 5.

"Artículo 266 bis.- ...

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión". (64)

Conforme a lo dispuesto por el precepto en cita, la realización de la violación se lleva a cabo por el sujeto activo valiéndose de los medios o circunstancias que le proporciona su actividad laboral. Consideramos que este delito tiene como sujeto activo del delito por lo general, a las personas que ostentan una posición laboral jerárquicamente superior a la del sujeto pasivo, aunque nada impide que el sujeto activo sea una persona de posición jerárquica laboral inferior o igual a la del pasivo.

A manera de ejemplo, podemos señalar que el presente delito tiene verificativo en situaciones en las que existe subordinación como pueden ser las relaciones de trabajo de índole doméstica, o bien en situaciones en las que sin existir dicha subordinación, sí existe un poder de dirección por parte del sujeto activo sobre el pasivo.

---

(64) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit., Pág. 82.



## **CAPITULO QUINTO**

### **"FORMAS ESPECIFICAS DE LA VIOLACIÓN NO CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

1. *Violación entre cónyuges.*
2. *Violación entre parejas sexuales.*
3. *Cópula obtenida por la mujer mediante la violencia moral.*



## CAPITULO QUINTO

**"FORMAS ESPECIFICAS DE LA VIOLACIÓN  
NO CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

*Nuestro ordenamiento penal, norma la comisión de los hechos constitutivos de violación en los artículos 265, 266 y 266 bis, de su contenido, se desprenden los elementos que integran al tipo penal de la violación en su realización propiamente dicha, en sus formas que se le equiparan, y en las condiciones objetivas que agravan su penalidad. Más sin embargo, consideramos que por la importancia que reviste la perpetración del delito de violación en los supuestos de: 1) violación entre cónyuges; 2) violación entre parejas, en las cuales existía previa a la violación el establecimiento de relaciones sexuales, y 3) violación efectuada por la mujer como sujeto activo; será indispensable que nuestros legisladores tipifiquen claramente las conductas delictivas aludidas en nuestro Código Penal sustantivo.*

*Por lo anterior expuesto, procederemos al análisis en el presente capítulo de las citadas formas específicas de la comisión de la violación, mismas que no se contemplan en el Código Penal vigente, su acontecer en alguna norma específica establecida jurídicamente con el fin, repetimos, de regular tal supuesto delictivo.*

## 1. VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES.

*Daremos inicio manifestando que por cónyuge se entenderá, como lo manifiesta en su obra el tratadista Rafael Rajina Villegas a la vinculación de dos personas de sexo diferente que se unen por mutuo consentimiento mediante la celebración de un acto jurídico mixto y solemne, que genera a la institución de "el matrimonio", institución de la cual se derivan derechos y obligaciones recíprocos a las aludidas personas contrayentes de matrimonio, y que tienen fundamento las mismas en el contexto de la ley.*

*Entre los tratadistas puede apreciarse la diferencia de criterios sobre este problema, ello se desprende, a nuestro parecer, de la poca profundidad con que se ha abordado, sin tomar en cuenta que la violación entre cónyuges puede ser un problema meramente familiar en unos casos y en otros ser una conducta que manifiesta alta peligrosidad de parte del agente activo del delito. Creemos que no debería de dar lugar a la configuración de la conducta delictiva el caso de una pareja de casados que llevan vida conyugal y relaciones sexuales constantes y que por mera excepción fuerza a la esposa a tener las citadas relaciones, y en cambio, consideramos que sí se debe configurar el delito de violación en los siguientes supuestos: 1) cuando el marido fuerza, una vez ya iniciada la relación sexual, a su cónyuge a tener cópula por vía anal u oral; 2) en el*

*caso del marido que ha abandonado el núcleo familiar por varios años y el día que aparece, fuerza a la relación sexual a su esposa, con quien se ha perdido toda intimidad, y 3) cuando el esposo fuerza a la relación sexual a su esposa por simple ánimo personal de saciar su libidine por propósito lujurioso, de los casos mencionados entre los que creemos que debe de tipificarse la violación y en el cual no podemos pensar otra serie de posibilidades en que diferentes bienes jurídicos tutelados se ven dañados unos más otros menos, por la imposición mediante el uso de la fuerza de la cópula por parte de uno de los cónyuges.*

*Como se desprende de la exposición de los diferentes criterios sustentados, todos pecan de parcialidad, pues por una parte es cierto que las relaciones sexuales son parte de la vida matrimonial, pero por otra es cierto también que cada quien debe ejercer su vida sexual de una manera libre y voluntaria, y un criterio no es contrario a otro.*

*Por lo expresado, la configuración de la violación entre cónyuges puede manifestarse dentro de diversos criterios de clasificación y además es de observarse también la dificultad de evaluar objetivamente caso por caso, ya que si bien, el delito de violación se tipifica por el simple hecho de que se imponga la cópula mediante el uso de la violencia física o moral, el presente supuesto en cuestión, por sus características especiales en cuanto: a) la calidad que guarda el sujeto activo del delito en*

*relación con la víctima; b) el derecho-deber de llevar a cabo relaciones sexuales, como un medio para lograr la perpetuación de la especie a través del matrimonio, y c) que las relaciones que se dan de índole psico-sexual entre los cónyuges, son subjetivas en cada uno de los matrimonios que existen.*

*Con el fin de tener una mayor perspectiva del presente supuesto delictivo, cabe señalar lo siguiente con respecto a lo expuesto en los incisos del párrafo anterior:*

*a) El débito carnal en el contrato de matrimonio tiene fundamento en cuanto a su realización, en lo dispuesto esencialmente por el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*b) Se señala como excluyente de responsabilidad penal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15, fracción V del Código Penal para el Distrito Federal la defensa de un derecho.*

*En virtud de la brevedad que reviste el presente trabajo de tesis, remitimos a los lectores a la lectura de los preceptos citados.*

*Del contenido de los citados artículos, se puede concluir erróneamente a nuestro parecer, que no se configura el delito de violación entre cónyuges cuando uno de ellos obligue a otro a realizar cópula con la finalidad de procreación, toda vez que no existe antijuricidad en esta conducta, en virtud de que la realización de la cópula entre cónyuges es lícita.*

*Respecto al presente problema que se trata, la Suprema*

*Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente: "El Código Civil, al referirse al matrimonio, no menciona en forma expresa, como una obligación de los contrayentes, la sexual; pero siendo uno de los fines del matrimonio la reproducción de la especie, los cónyuges están obligados en todo caso a aquellos ayuntamientos sexuales que sean normales y cuya finalidad sea procreativa, quedando, por consiguiente, excluidas las cópulas de carácter anormal, aquellas en que intervenga el uso de anticonceptivos y las cópulas con enfermos que padecen males transmisibles, porque estos ayuntamientos serían ilícitos, considerándose la cópula en tales casos como una agresión de un cónyuge para el otro. Aun en el supuesto de que la cópula se verifique por la vía normal, si se exige en forma violenta existirá el delito de violación, pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice para ello el empleo de la violencia".*

**(65)**

*De todo lo anterior expuesto, concluimos que con la finalidad de proteger el derecho a la libertad de realizar o no vida sexual y toda vez que en nuestro derecho se contempla que nadie se podía hacer justicia por su propia mano, ni ejercería violencia para reclamar sus derechos, nuestros legisladores deberán de tipificar como forma específica de violación todo*

---

**(65)** PORTE PETIT' CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. Págs. 56 y 57.

*tipo de cópula que en el matrimonio sea impuesta por violencia y sin que medie para ello el consentimiento de la persona afectada, independientemente, de que dicha cópula tenga o no como fin la perpetuación de la especie.*

*Además de la propuesta anterior, proponemos que en virtud de las dificultades propias de una violación de esta naturaleza, debe de establecerse la querrela como privilegio de la mujer ofendida para la persecución de este delito, ya que nadie puede evaluar el sentimiento y daño causado por el forzamiento sexual que ha sufrido.*

## **2. VIOLACIÓN ENTRE PAREJAS SEXUALES.**

*Aparte de la violación entre cónyuges, es común que se presenten casos de violación entre personas que han sostenido relaciones sexuales fuera del matrimonio civil, en virtud, del establecimiento de relaciones de noviazgo, unión libre, matrimonio religioso, concubinato o amasiato.*

*El presente supuesto delictivo, acontece cuando la mujer ya no está dispuesta a sostener relaciones sexuales con el hombre que forma su pareja sexual, y éste la obliga mediante el empleo de la fuerza física o moral a llevarlas a cabo.*

*Es de considerarse, haciendo a un lado el aspecto moral sexual de la relación afectiva que se llevare a cabo, así como su denominación jurídica o social, que en estos casos, el trato*

*sexual de la pareja anterior a la comisión del delito, podría indicar a nuestro parecer una atenuante para el violador; pero en otros casos es precisamente la relación anterior de la pareja, lo que agudiza el daño psicosocial sufrido por la víctima, por lo cual el legislador deberá considerar esta circunstancia para agravar o atenuar el ilícito penal, y en muchos casos cabría la proposición de que la celebración del matrimonio civil con la ofendida eliminara la responsabilidad penal, toda vez que ésta sería una forma de reparación total del daño, ya que, se insiste, los aspectos subjetivos son determinantes en estas formas de violación.*

*Asimismo, proponemos que este tipo de violación se tipifique, considerando los aspectos señalados, en nuestro ordenamiento penal para los efectos de fijar los lineamientos que determinen el aumento o disminución de la pena, ya que, repetimos, si bien el encuadramiento de esta conducta delictiva cabe en la norma tipo que contempla al delito de la violación específica, y aún en el supuesto previsto en el artículo 266 bis, fracción IV, precepto que versa sobre el aprovechamiento, que hace el sujeto activo del delito, de la confianza que se le otorga a su persona, y que produce el propiciamiento de situaciones para llevar a cabo la realización de la violación; este aprovechamiento, genera que se agrave la pena prevista para la violación en su forma simple, hecho que ya se había mencionado en capítulo anterior.*



### 3. CÓPULA OBTENIDA POR MUJER MEDIANTE VIOLENCIA MORAL.

*Ya en el capítulo segundo de este trabajo de tesis, se ha analizado la posibilidad de que la mujer sea sujeto activo de la violación cuando fuerza a un hombre a tener relaciones sexuales con ella; asimismo se señaló que en los actos lésbicos no se comete el delito de violación propiamente dicho, sino un delito que la ley equipara, indebidamente, al mismo, y que es la introducción de objetos en cualquier vía idónea para ello en el cuerpo de la víctima.*

*El hecho de que pueda ocurrir el delito de violación, siendo la mujer el sujeto activo, como ya se había señalado en el citado capítulo segundo, no es aceptado por la mayoría de los tratadistas por causa de ese criterio "machista" de creer que el hombre siempre aceptará con agrado la relación sexual, lo cual no todas las veces es cierto, asimismo, los autores que niegan la posibilidad de que pueda ser sujeto activo de la violación la mujer, argumentan que la mujer no podría someter físicamente al hombre e imponerle la cópula, igualmente sostienen que la erección del miembro viril solamente se efectúa mediante un acto de voluntad, lo cual no es cierto ya que la erección del pene se puede estimular mecánicamente.*

*Reafirmamos, que la mujer sí puede obligar a la realización de la cópula al hombre, ya que nadie podrá*

*atreverse a dudar de la capacidad femenina para imponer las relaciones sexuales al hombre mediante la violencia moral, así como de que existen mujeres mayores de edad, que obtienen ser copuladas por personas de sexo masculino que guardan en su persona la característica de ser menores de edad, o bien tienen retraso mental, elementos éstos, que propician que dichos sujetos no entiendan el significado del acto que realizan, lo cual origina que se encuentren en un estado de indefensión ante dicho acto.*

*De cualquier manera el daño que pueda sufrir el hombre al que se le ha impuesto una relación sexual forzada, siempre será de mucho menor proporción que el sufrido por la mujer y por esto son de proponerse dos situaciones:*

*1) Que se tipifique como delito la imposición de la cópula por parte de la mujer.*

*2) Que esta figura delictiva como quiera que se le denomine tenga una pena inferior a la señalada por el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal para el delito de violación propiamente dicho.*

## **CAPITULO SEXTO**

### **"PROPOSICIONES"**

- 1. Adecuación de la sanción de conformidad con la gravedad del daño psicológico y social que resiente el sujeto pasivo.*
- 2. Necesidad de establecer la querrela para algunas modalidades.*
- 3. Necesidad de establecer la pena máxima a las violaciones cometidas con brutal ferocidad.*
- 4. Necesidad de clasificar la violación según su gravedad en consideración de factores diversos.*

**CAPITULO SEXTO****"PROPOSICIONES"****1. ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN DE CONFORMIDAD  
CON LA GRAVEDAD DEL DAÑO PSICOLÓGICO Y  
SOCIAL QUE RESIENTE EL SUJETO PASIVO.**

*Como ya se había mencionado en el capítulo segundo, el sujeto pasivo del delito es la persona que ha afectado un bien jurídico del cual es titular, ya sea como propietario o poseedor del mismo; el sujeto pasivo resiente una lesión o una puesta en peligro en sus bienes jurídicos y por lo tanto, es la persona que se ve perturbada directamente por la conducta ilícita penal.*

*En el supuesto específico del delito de violación, el legislador se ha contentado con señalar que el sujeto pasivo debe ser penetrado por el miembro viril (violación propia) o por objetos susceptibles de lograr la penetración (violación impropia), además de indicar algunas cuantas cualidades del sujeto pasivo, cualidades que más bien responden a aspectos físicos o fisiológicos, como son la minoría de edad, la imposibilidad de resistir a la ejecución de la cópula por estados de inconsciencia, y solamente algunas entran someramente en el ámbito psicosocial del sujeto pasivo, como por ejemplo la*

*violación por temor reverencial, en la cual el sujeto pasivo se ve perturbado por la relación de autoridad y respeto que el activo le representa, o bien solamente por relaciones de respeto hacia éste, y que son, la razón por la que el pasivo disminuye su nivel de resistencia psicofísica a la realización del acto sexual, toda vez que, reiteramos, su nivel normal de resistencia se ve afectada.*

*En obvio de repeticiones, no ahondamos en los casos en que previa a la violación, el sujeto pasivo corresponde sexualmente al activo, ya sea como un derecho-deber jurídico en virtud a la existencia de matrimonio celebrado civilmente, o bien entre el activo y el pasivo existe dicha correspondencia sexual por mutuo acuerdo en virtud de relaciones de noviazgo, concubinato, amasiato, unión libre, etc. En estos supuestos propusimos la querrela como requisito previo para su persecución o bien la celebración de matrimonio para excluir de responsabilidad penal.*

*Respecto a la violación de mujer virgen, dicha situación de virginidad provoca que se genere un mayor daño social en su persona, en comparación al que tendría si no lo fuera, por lo cual proponemos que se castigue con una penalidad mayor a la violación que se cometa en contra de la mujer que no conoce la experiencia sexual previa a la violación, en virtud de que en una sociedad machista como la nuestra en la que se estigmatiza a la mujer que tenga experiencia sexual antes de estar unida en matrimonio.*

*En lo referente a la violación de persona de sexo masculino, es de observarse que puede generarse dicho delito en dos supuestos, mismos que son: a) la cópula de hombre con hombre (acto homosexual), y b) la cópula obtenida por la mujer mediante el empleo de la violencia moral en el hombre.*

*En el primer supuesto, consideramos que la penalidad debe agravarse ya que en virtud de la mayor estigmatización que existe en una sociedad machista como la nuestra el hombre víctima de la violación por acto homosexual sufre un mayor daño social que el que sufre una mujer, ya que la mujer violada al menos es considerada como víctima sufrida; en cambio el hombre violado puede recibir un amplio deterioro social que puede culminar en burlas, desprecio, pérdida de trabajo, divorcio y en caso extremo en el suicidio. En el presente supuesto delictivo consideramos que la penalidad debe ser un poco mayor a la que corresponde para la mujer en el artículo 265 de nuestro ordenamiento penal.*

*En el supuesto de que la mujer sea el sujeto activo de la violación y el hombre el sujeto pasivo, proponemos que la sanción que correspondiera a dicho ilícito fuera menor a la señalada por el artículo 265 aludido.*

*Asimismo, otro supuesto que se contempla en nuestra legislación en la cual el legislador contempla de manera somera el ámbito psicosocial del pasivo es aquél en el que la violación tiene sus orígenes en relaciones laborales, profesionales y hasta académicas, en los casos, como ya se había citado, en los que el maestro obtiene la cópula mediante la amenaza de reprobar al*

*Más allá de estas últimas formas de violación citadas, el legislador no contempló muchas más formas que tienen repercusión en el ámbito psicosocial del sujeto pasivo, y que a nuestro parecer conllevan a determinar la alta o escasa peligrosidad del sujeto activo del delito y la proporción del daño para la persona del sujeto pasivo y, con ello la posibilidad de que se establezca para las conductas de escasa peligrosidad y daño para la víctima, la querrela de la misma para su persecución, o bien la disminución de su sanción, o en supuestos contrarios, su aumento.*

*Dentro de las conductas con repercusión en el ámbito psicológico social del pasivo, y que el legislador no prevee su comisión específica, tenemos entre otras a la violación entre cónyuges, la violación entre parejas sexuales, la violación de mujer virgen, y la violación de persona de sexo masculino.*

## **2. NECESIDAD DE ESTABLECER LA QUERELLA PARA ALGUNAS MODALIDADES.**

*La doctrina ha considerado la existencia de delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, siendo éstos aquéllos en los cuales se requiere como requisito para su persecución la acusación del ofendido, esto es la querrela que se resume en una manifestación de conocimiento sobre los hechos*



*delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. (66)*

*Como un antecedente de la querrela aparecen en Roma los llamados delitos privados, que eran aquellos que se perseguían y sancionaban solamente a petición del ofendido, ya que el criterio de la época era que esas conductas solamente lesionaban el interés privado.*

*En la actualidad el derecho penal es de orden público y por lo tanto en la persecución del crimen, pero como un resabio de los antiguos delitos privados, se conserva la querrela como facultad del particular ofendido para iniciar la persecución de ciertos delitos y para otorgarles el perdón.*

*Por lo mencionado anteriormente la doctrina considera que en muchos delitos es más perjudicial su persecución para el ofendido y por esto le ha otorgado el beneficio o facultad de la querrela.*

*En la violación se presentan casos de la más diversa índole, desde situaciones de la más alta peligrosidad, hasta otras que son meramente problemas de pareja, y tratándose de estos últimos sería recomendable la persecución por querrela, como sería en el caso de la violación entre cónyuges, en la cual resultaría absurdo que un tercero la denunciara y que se obligara a la cónyuge a someterse a examen ginecológico a fin*

---

(66) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y VICTORIA ADATO DE IBARRA. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Pág. 25.

*de acreditar el cuerpo del delito. Por esto es de proponerse el establecimiento de la querrela para cierto tipo de violaciones, como son los siguientes:*

- Violación entre cónyuges.*
- Violación entre concubinos.*
- Violación entre personas que contraigan matrimonio con posterioridad a la ejecución de dicho delito.*

*Pero es necesario aclarar que esta proposición debe restringirse a situaciones de pareja y en ningún caso debe darse la oportunidad del perdón a quienes la han ejecutado con brutal ferocidad y nunca en casos de violación tumultuaria aunque haya participado en ella el cónyuge o concubino, pues no es nuestra intención darle menor oportunidad al delincuente violador que en general es digno de una sanción rigurosa, sino evitar indistintamente al delincuente peligroso y al delincuente emocional.*

### **3. NECESIDAD DE ESTABLECER LA PENA MÁXIMA A VIOLACIONES COMETIDAS CON BRUTAL FEROCIDAD.**

*Si bien en esta tesis se ha criticado que en ocasiones la pena impuesta a la violación o a los violadores resulta excesiva, es de hacer notar que en ciertos ocassos este delito puede ser tan grave como el homicidio, pues son muchos los casos en que esta*

*conducta delictuosa destruye la vida de la víctima y de sus familiares, sobre todo en los casos en que la cópula se ha impuesto mediante brutal ferocidad, acompañada de lesiones graves, violencias de hecho y en general todas esas manifestaciones de la personalidad psicopática de muchos violadores. Para este tipo de casos se sugiere una pena equivalente al homicidio equivalente, esto es la de 50 años como máximo, ya que las penas deben ser proporcionales a la conducta ejecutada y a la peligrosidad del delincuente.*

#### **4. NECESIDAD DE CLASIFICAR LA VIOLACIÓN SEGÚN SU GRAVEDAD EN CONSIDERACIÓN DE FACTORES DIVERSOS.**

*Como resultado global de nuestra tesis se desprende que la violación es un delito que presenta una multitud muy amplia de facetas que hacen complejo su estudio y su tratamiento jurídico. Es nuestro criterio que no puede sancionarse de una manera tan generalizada un delito tan complejo; si antes resultaba que las penas eran benignas para muchos casos y facilitaban la liberación de muchos delincuentes peligrosos, ahora resulta que las sanciones son muy altas para casos de mínima peligrosidad.*

*Lo anteriormente mencionado se debe a que no se ha clasificado correctamente el conjunto de factores que inciden*

*sobre los elementos de este delito y por lo tanto en la práctica se han desarrollado una serie de prácticas contrarias a un sentido auténtico de la justicia. Para apoyar esto baste observar nuestro Código Penal en lo que se refiere a los delitos de robo y fraude, que abarcan un número considerable de artículos en los que se establecen reglas sobre los sujetos del delito (por ejemplo robo entre familiares), sobre el bien jurídico tutelado (monto del objeto material del ilícito) y hasta condiciones objetivas para atenuar o agravar la pena (robo de uso con violencia en vehículo ocupado, etc.). Asimismo el artículo 387 del Código Penal establece 21 modalidades específicas del fraude, en tanto, que sobre la violación tenemos únicamente 3 artículos que apenas señalan unas cuantas modalidades de agravación.*

*Por lo señalado en el párrafo anterior se propone que se aumente con amplitud las modalidades agravadas y atenuadas a que nos hemos referido en el desarrollo de este trabajo.*

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** *Dentro de los delitos comprendidos por nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, con respecto a los que atacan y por ende dañan al normal desarrollo psicosexual de las personas, solamente responden al concepto de delitos sexuales los siguientes: hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.*

**SEGUNDA.-** *Dentro de los delitos sexuales, el de mayor peligrosidad y el que causa el mayor daño al ser humano en su desarrollo psicosexual, es el delito de violación, y es por eso que nuestros legisladores deben de tipificar todo tipo de conducta que comprenda los aspectos en los que puede acaecer dicha conducta delictiva.*

**TERCERA.-** *El legislador contempla al tratar al tipo delictivo de la violación, a la penetración mediante el empleo de objetos por vía anal o vaginal como conducta equiparable a la violación, lo cual no es correcto, ya que dicha conducta delictiva, tiene elementos propios, y que son suficientes para la*

*creación de un delito específico, y que es diverso al de la violación.*

**CUARTA.-** *Por delito de violación propiamente dicho se debe entender a toda aquella conducta que integre los siguientes elementos:*

- a) La realización de cópula efectuada por persona de sexo masculino en el cuerpo de persona de cualquier sexo.*
- b) La cópula se lleve a cabo mediante el empleo de violencia física o moral.*
- c) Que durante la realización de la cópula, exista la oposición a la misma, desde el momento en que den inicio los actos de violencia, mediante los cuales se consigue dicha realización de copulación hasta su culminación, o bien, si existe consentimiento a la misma, este consentimiento esté afectado de algún vicio de la voluntad.*
- d) Que se dará por efectuada la cópula, aunque no se lleve a cabo el agotamiento fisiológico de la misma, siempre y cuando se realice el*



*ayuntamiento del miembro viril, en cualquiera de las siguientes partes del cuerpo de la víctima: vagina, ano, boca.*

**QUINTA.-** *El legislador equipara al delito de violación, las conductas a las que aludiremos, a pesar de que en las mismas no se encuentran los elementos propios y característicos de la violación como son la vis absoluta y la vis compulsiva: a) cópula con persona menor de doce años; b) cópula con persona que no esté en posibilidad de conducirse conscientemente en sus relaciones sexuales, y c) cópula con persona que no pueda resistirse a la conducta delictiva.*

**SEXTA.-** *El delito de violación se configura como un delito: a) de acción, en cuanto a la conducta del sujeto activo; b) formal, por su resultado; c) de lesión, en virtud de que ocasiona un daño; d) es instantáneo así como puede ser continuado, en razón al tiempo en que se desarrolla, y e) es doloso, tomando en cuenta la culpabilidad del sujeto activo o la intención del mismo.*

**SÉPTIMA.-** *El objeto jurídico del delito de violación sexual es la libertad sexual.*

**OCTAVA.-** *En virtud a la naturaleza dolosa de la violación, en este delito se puede configurar la tentativa punible.*

**NOVENA.-** *Para el fin de poder diferenciar la tentativa de violación con delitos como el abuso sexual o el estupro, será necesario atender específicamente a las circunstancias de tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, así como en base a las circunstancias de modo en el que se verificó dicha conducta, determinar si el sujeto activo intentó material o psicológicamente el ayuntamiento sexual.*

**DÉCIMA.-** *Para la agravación de la pena, el legislador contempla aspectos físicos, fisiológicos y psicosociales, más no lleva a cabo un señalamiento exhaustivo de las causas que se generan en el ámbito psicosocial y que propician su tipificación en nuestro ordenamiento penal, dichas situaciones a las que aludimos en el ámbito psicosocial son: la violación entre*

*cónyuges, violación entre parejas sexuales, y la cópula obtenida por mujer mediante el uso de violencia moral.*

**DÉCIMA PRIMERA.** *Las conductas constitutivas del delito de violación que en nuestra legislación se encuentran señaladas con una mayor sanción en cuanto a su penalidad son las siguientes:*

- a) Violación tumultuaria.*
- b) Violación por temor reverencial.*
- c) Violación realizada mediante el uso de los medios o circunstancias que proporciona un cargo, empleo o profesión.*

**DÉCIMA SEGUNDA.** *Es necesaria la adecuación de la pena prevista por la violación en los siguientes supuestos: a) de conformidad con la gravedad del daño psicosocial que resiente el sujeto pasivo; b) la violación cometida con brutal ferocidad.*

**DÉCIMA TERCERA.** *Es necesario el que se establezca la querrela para la persecución del delito de violación en los siguientes supuestos: a) violación entre cónyuges;*

*b) violación entre parejas sexuales, y c) la violación entre personas que contraigan matrimonio con posterioridad a la ejecución de dicho delito.*

**BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

- Alvear Acevedo, Carlos. *Historia de México*. Editorial Jus México, México, 1987.
- Baqueiro Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990.
- Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1986.
- Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1990.
- González Blanco, Alberto. *Delitos Sexuales*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- García Ramírez, Sergio. *Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Edit. Porrúa México, 1991.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Tomo III*, Editorial Porrúa, México, 1987.
- Martínez Roaro, Marcela. *Delitos Sexuales*. Editorial Porrúa, México, 1991.
- Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

- Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Trillas, México, 1991.
- Porte Petit, Candaudap, Celestino. *Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación*. Editorial Porrúa, México, 1985.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1990.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. *Medicina Forense*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia*. Edit. Porrúa, México, 1987.

### CÓDIGOS

- *Código Penal para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
- González de la Vega, Francisco. *Código Penal Comentado*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1988, Volumen III*. Ediciones Mayo, México, 1988.
- *Anales de Jurisprudencia. Índice 1990. Derecho Penal*. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Séptima Época*.
- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Sexta Época*.